



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202000259-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HENRY ARLEY WILCHES TORRES
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda elevada por la parte actora mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021, así como frente al trámite de notificación del demandado hasta ahora adelantado.

) De la reforma a la demanda.

Para el efecto se advierte que el CGP Art.93, establece que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Seguidamente, de la reforma se determina que únicamente se configura cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Circunstancias anteriores que se satisfacen en el caso bajo examen, puesto que, a la data no se proferido auto que convoque a las partes a la audiencia de que trata el CGP Art.372, y la rogativa gravita puntualmente sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor, como quiera que varía la fecha en que el ejecutado incurrió en mora¹, en consecuencia, se suprimen varias de las cuotas ordenas inicialmente en pago (numerales 1 al 36 del mandamiento) y, por último, varía el capital acelerado. Así las cosas, se accederá a lo deprecado.

) Del trámite de notificación del extremo pasivo.

Según constancias visibles en el Doc.04 de este cuaderno digital, al demandado le fue remitido el pasado 14 de diciembre de 2020 un envío para notificación personal en los términos del D 806/2020 Art.8, del cual debe advertirse que no será validado por el despacho, puesto que, si bien se remitió a la dirección relacionada en el escrito de la demanda, este fue devuelto bajo la causal “FALTA INFORMACION” y con anotación de “DIRECC, INCOMPLETA. FALTA TORRE Y APTO.”, información visible en el título valor base de ejecución; luego, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha gestión.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1º- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el 13 de septiembre de 2021.

2º- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HENRY ARLEY WILCHES TORRES, a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

¹ Por una posterior.

1. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$417.583), por concepto de la cuota vencida del mes de septiembre del año 2017, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1., desde el día 6 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$353.652), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 1, y generados desde el 06 de agosto de 2017 al 05 de septiembre de 2017.
2. CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$423.626), por concepto de la cuota vencida del mes de octubre del año 2017, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 6 de octubre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA SIETE PESOS M/CTE (\$347.847), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 2, y generados desde el 06 de septiembre de 2017 al 05 de octubre de 2017.
3. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$429.757), por concepto de la cuota vencida del mes de noviembre del año 2017, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 6 de noviembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$341.959), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 3, y generados desde el 06 de octubre de 2017 al 05 de noviembre de 2017.
4. CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$435.977), por concepto de la cuota vencida del mes de diciembre del año 2017, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4., desde el día 6 de diciembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.2. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$335.985), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 4, y generados desde el 06 de noviembre de 2017 al 05 de diciembre de 2017.

5. CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$442.286), por concepto de la cuota vencida del mes de enero del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 6 de enero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.2. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$329.925), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 5, y generados desde el 06 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.
6. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$448.686), por concepto de la cuota vencida del mes de febrero del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 6 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.2. TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$323.778), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 6, y generados desde el 06 de enero de 2018 al 05 de febrero de 2018.
7. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$455.180), por concepto de la cuota vencida del mes de marzo del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 6 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.2. TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$317.541), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 7, y generados desde el 06 de febrero de 2018 al 05 de marzo de 2018.
8. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$461.767), por concepto de la cuota vencida del mes de abril del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 6 de abril de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 8.2. TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$311.214), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 8, y generados desde el 06 de marzo de 2018 al 05 de abril de 2018.
9. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$468.450), por concepto de la cuota vencida del mes de mayo del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.

- 9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9., desde el día 6 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.2. TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$304.795), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 9, y generados desde el 06 de abril de 2018 al 05 de mayo de 2018.
10. CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$475.229), por concepto de la cuota vencida del mes de junio del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 10.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 6 de junio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 10.2. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$298.284), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 10, y generados desde el 06 de mayo de 2018 al 05 de junio de 2018.
11. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$482.107), por concepto de la cuota vencida del mes de julio del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 6 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 11.2. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$291.678), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 11, y generados desde el 06 de junio de 2018 al 05 de julio de 2018.
12. CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$489.084), por concepto de la cuota vencida del mes de agosto del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 12.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 6 de agosto de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 12.2. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$284.977), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 12, y generados desde el 06 de julio de 2018 al 05 de agosto de 2018.
13. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$496.161), por concepto de la cuota vencida del mes de septiembre del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 13.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 6 de septiembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

- 13.2. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$278.179), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 13, y generados desde el 06 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018.
14. QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$503.342), por concepto de la cuota vencida del mes de octubre del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 14.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 6 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 14.2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOS PESOS M/CTE (\$271.282), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 14, y generados desde el 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018.
15. QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$510.627), por concepto de la cuota vencida del mes de noviembre del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 15.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 6 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 15.2. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.285), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 15, y generados desde el 06 de octubre de 2018 al 05 de noviembre de 2018.
16. QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$518.016), por concepto de la cuota vencida del mes de diciembre del año 2018, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 16.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 6 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 16.2. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$257.188), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 16, y generados desde el 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.
17. QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$525.514), por concepto de la cuota vencida del mes de enero del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 17.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 6 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 17.2. DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$249.987), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES

respecto de la obligación relacionada en el numeral 17, y generados desde el 06 de diciembre de 2018 al 05 de enero de 2019.

18. QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$533.118), por concepto de la cuota vencida del mes de febrero del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 18.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 6 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 18.2. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$242.683), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 18, y generados desde el 06 de enero de 2019 al 05 de febrero de 2019.
19. QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$540.834), por concepto de la cuota vencida del mes de marzo del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 19.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 6 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 19.2. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$235.272), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 19, y generados desde el 06 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.
20. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$548.661), por concepto de la cuota vencida del mes de abril del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 20.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el día 6 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 20.2. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$227.755), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 20, y generados desde el 06 de marzo de 2019 al 05 de abril de 2019.
21. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$556.601), por concepto de la cuota vencida del mes de mayo del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
 - 21.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el día 6 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
 - 21.2. DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$220.128), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 21, y generados desde el 06 de abril de 2019 al 05 de mayo de 2019.

22. QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$564.656), por concepto de la cuota vencida del mes de junio del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 22.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22, desde el día 6 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 22.2. DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$212.392), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 22, y generados desde el 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.
23. QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$572.828), por concepto de la cuota vencida del mes de julio del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 23.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 23, desde el día 6 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 23.2. DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$204.543), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 23, y generados desde el 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.
24. QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$581.117), por concepto de la cuota vencida del mes de agosto del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 24.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 24, desde el día 6 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 24.2. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$196.581), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 24, y generados desde el 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.
25. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$589.528), por concepto de la cuota vencida del mes de septiembre del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 25.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 25, desde el día 6 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 25.2. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$188.503), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 25, y generados desde el 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

26. QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$598.059), por concepto de la cuota vencida del mes de octubre del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 26.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 26, desde el día 6 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 26.2. CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$180.309), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 26, y generados desde el 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.
27. SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$606.714), por concepto de la cuota vencida del mes de noviembre del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 27.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 27, desde el día 6 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 27.2. CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$171.996), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 27, y generados desde el 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
28. SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$615.495), por concepto de la cuota vencida del mes de diciembre del año 2019, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 28.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 28, desde el día 6 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 28.2. CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$163.562), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 28, y generados desde el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.
29. SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$624.402), por concepto de la cuota vencida del mes de enero del año 2020, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 29.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 29, desde el día 6 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 29.2. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M/CTE (\$155.007), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 29, y generados desde el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

30. SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$633.438), por concepto de la cuota vencida del mes de febrero del año 2020, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 30.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 30, desde el día 6 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 30.2. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$146.328), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 30, y generados desde el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.
31. SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$642.606), por concepto de la cuota vencida del mes de marzo del año 2020, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 31.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 31, desde el día 6 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 31.2. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$137.523), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 31, y generados desde el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.
32. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$651.905), por concepto de la cuota vencida del mes de abril del año 2020, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 32.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 32, desde el día 6 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 32.2. CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.591), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 32, y generados desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.
33. SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$661.340), por concepto de la cuota vencida del mes de mayo del año 2020, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 33.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 33, desde el día 6 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 33.2. CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$119.529), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 33, y generados desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

34. SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$670.910), por concepto de la cuota vencida del mes de junio del año 2020, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 34.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 34, desde el día 6 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 34.2. CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$110.337), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 34, y generados desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.
35. SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$680.620), por concepto de la cuota vencida del mes de julio del año 2020, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 35.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 35, desde el día 6 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.
- 35.2. CIENTO UN MIL ONCE PESOS M/CTE (\$101.011), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES respecto de la obligación relacionada en el numeral 35, y generados desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.
36. SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.319.667), por concepto del capital acelerado, respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución.
- 36.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 36, desde el día 7 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

3°- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

4°- NO VALIDAR las constancias de radicación allegadas el 27 de enero de 2021, por las razones antes expuestas.

5°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y su reforma, al ejecutado HENRY ARLEY WILCHES TORRES, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

6- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777a9ba84c1a967585e80a8295e8d2d3750db45ace3224dcd6f39eacfe4b752**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900416-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA
ASUNTO	INCORPORA

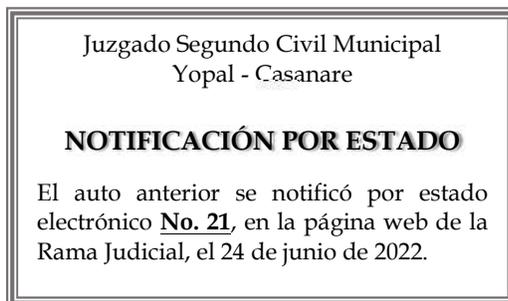
Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- AGRÉGUENSE al expediente la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL respecto a la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto adiado 20 de noviembre de 2019. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2°- ADVERTIR a la parte actora que los oficios de cumplimiento de las órdenes impartidas en proveído de fecha 20 de noviembre de 2019, fueron librados desde el pasado 05 de diciembre de 2019; por lo tanto, se le insta para que proceda con las gestiones de retiro y radicación, puntualmente el dirigido a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa9fe40ffd81f692531e38d90b02de68f067cf274eb35bf8cd2a5c8e59ca24**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201901236-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAMIRO HEBERTO HOYOS CHAVEZ
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – SUSPENDE PROCESO

En atención las actuaciones adelantadas en la acción de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre dos aspectos.

Del trámite de notificación: Verificadas las constancias arrimadas por la parte actora respecto a los envíos que para notificación fueron remitidos al demandado RAMIRO HEBERTO HOYOS CHAVEZ, se tiene que efectivamente, tanto el citatorio de que trata CGP Art.291, como el aviso que establece el Art.292 ib.1, fueron debidamente entregados, por lo tanto, se impartirá la aprobación correspondiente.

En ese mismo sentido, se precisa que la parte pasiva no propuso medio exceptivo alguno, con lo cual sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución como lo consagra el CGP Art.440, si no fuera porque precede solicitud de suspensión del proceso.

De la suspensión del proceso: El CGP Art. 161-2 establece como causal de suspensión del proceso, la petición que en tal sentido formulen las partes, siempre y cuando aquella muestre un común acuerdo y establezca un tiempo determinado; presupuestos anteriores que se satisfacen en la petición elevada (Doc.06, Cuaderno Principal).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER POR NOTIFICADO en los términos del CGP Art.292 al demandado RAMIRO HEBERTO HOYOS CHAVEZ, del mandamiento ejecutivo que en su contra aquí se libró, según aviso cuya entrega se surtió el 25 de mayo de 2021 (fl.09, Doc.05, Cuaderno Principal).

Por sustracción de materia el despacho no se pronuncia en torno a la rogativa de tener al demandado como notificado por conducta concluyente.

2º- SUSPENDER el proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 161-2, hasta el próximo 02 de enero de 2023.

3º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documentos 03 y 05 de este cuaderno digital.



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3338afda9b27e9f2c10706be29244bc09968eb6fae42c4bb60897c2c188650e**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801436-00
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ NOVA GONZÁLEZ
DEMANDADO	VICTOR LEYDER MARTÍNEZ ROJAS
ASUNTO	NO VALIDA TRÁMITE NOTIFICACIÓN – ORDEN OFICIAR

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado DISPONE:

1°- NO VALIDAR las constancias de envío que para efectos de notificación personal del demandado allegó la parte actora según memorial de fecha 09 de febrero de 2021 (Doc.06, Cuaderno Principal), como quiera que las mismas son ilegibles y por lo tanto no puede corroborarse en su totalidad la información contenida. Se requiere a la parte para que las allegue en debida forma nuevamente.

2°- OFÍCIESE a CONSESION RUNT S.A.S¹., para que se sirva poner en conocimiento de este despacho judicial, según los datos que reposan en su sistema de información, las direcciones físicas y electrónicas de notificación del señor VICTOR LEYDER MARTÍNEZ ROJAS identificado con CC. No.1.116.853.025, así como también determine si bajo su titularidad existen vehículos automotores. Se concede para emitir respuesta el término de quince (15) días una vez recibida la respectiva comunicación.

Lo anterior haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que cobijan a este fallador según lo consagra el CGP Art.43-4.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ centroinformacion@runt.com.co – contactenos@runt.com.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e35f417f45d58ca8f6ec6b37b05a090f867966af931ee70a276a47d7b36ff**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801504-00
DEMANDANTE	YINETH RODRIGUEZ AVILA
DEMANDADO	JULIAN TABARES AGUIRRE GONZALO AVELLA ACOSTA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

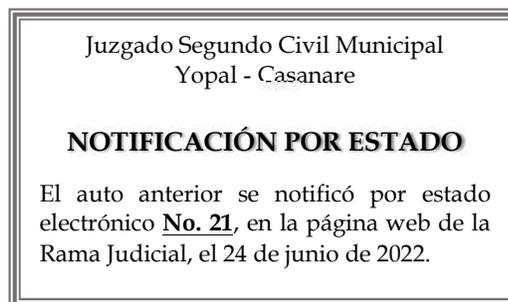
Como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada por el extremo ejecutado dentro del término de traslado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante el 18 de noviembre de 2020, con corte a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, por un valor de (\$ 30.424.958,33 M/Cte.), valor en el cual se incluye capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074e4760343f9be654ad561d1fd2780b2a00f991d32d43e26423d85b0ad4c10b**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200109-00
DEMANDANTE	MARIA LETICIA ORENTIVE BERNAL
CAUSANTE	ANGEL MARIA ORENTIVE
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advirtiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORREGIR el numeral séptimo del auto de fecha 05 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante ANGEL MARIA ORENTIVE, el cual quedará así:

“SEPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante ANGEL MARIA ORENTIVE (QEPD).”

2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto corrección, al momento de notificar dicha providencia, adjúntese la subsanación aquí efectuada.

3°- Por secretaría, pase el proceso para cumplimiento de las órdenes inmersas en los numerales quinto y séptimo del auto del ya mencionado proveído de fecha 05 de mayo de 2022. Igualmente, se REQUIERE a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación pendientes. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4469be01d79f88c06561970576ba12778b345d5aa6c2e7ec8e2bd6ed5d684352**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000258-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS MOSQUERA BARRERO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 04 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ANDRÉS MOSQUERA BARRERO y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título pagaré No. 086236100003620 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, el demandado fue debidamente notificado por aviso (CGP Art.291 y 292) de la orden de pago desde el pasado 03 de marzo de 2021 (Doc.06 y 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, no se observa en el plenario que transcurrido el término del traslado luego de notificada la ejecutada, ésta hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANDRÉS MOSQUERA BARRERO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de septiembre de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ANDRÉS MOSQUERA BARRERO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones de pesos M/Cte. (\$ 5.000.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378538a74724fa62d6831ee4cab5e849b3c2309bf9d51075893d97166c4c8636**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202000282 -00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ELIA RODRIGUEZ VEGA
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA EJECUTADA – CONTROLA TÉRMINO TRASLADO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales presentados por la parte actora, obrante en Doc.06 y 08 del expediente.

- Del trámite de notificación:

Verificadas las constancias arrimadas por la parte actora respecto a los envíos que para notificación fueron remitidos a la dirección física conocida de la demandada LUZ ELIA RODRIGUEZ VEGA, se tiene que las mismas se encuentran conformes con las directrices del CGP Art.291 y 292 en consecuencia se impartirá la aprobación correspondiente.

No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho¹, según las directrices del CGP Art.118, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique esta decisión.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER por notificado en los términos del CGP Art.292 a la demandada LUZ ELIA RODRIGUEZ VEGA, del mandamiento ejecutivo que en su contra aquí se libró, según aviso cuya entrega se surtió el 25 de mayo de 2021 (fl.10, Doc.08, Cuaderno Principal).

2°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de este auto, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ Ingreso al despacho No.42 de fecha 09 de abril de 2021

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeba30955c56d42e832b66fa84faece9857c596a5620ffab68f88eeb88293533**

Documento generado en 23/06/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000300-00
DEMANDANTE	EDILSON LOMBANA MONTAÑEZ
DEMANDADO	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Verificadas las gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular al extremo demandado, de entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación a los envíos en cuestión como quiera que, si bien se entiende que los mismos pretendieron surtirse bajo las previsiones el D 806/2020 Art.8°, lo cierto es que, al plenario únicamente se arrimó como constancia un pantallazo, es decir, no se adjuntó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente la ejecutada se enteró de las documentales objeto notificación; requisito exigido por la Sentencia C-420/2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el trámite de notificación personal realizado según constancias de envío obrantes en el Doc.07 de este cuaderno principal, por las razones que preceden.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y a la demandada GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e92576475b107848b470cbc66726ed4991436ea5f551b292d7e26ee86424f3**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000300-00
DEMANDANTE	EDILSON LOMBANA MONTAÑEZ
CAUSANTE	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA REMITIR OFICIO

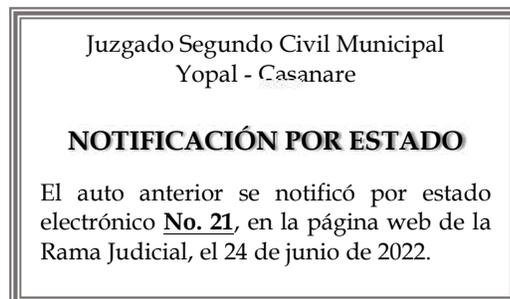
Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- AGRÉGUESE al expediente la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, respecto a la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto adiado 09 de noviembre de 2020. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2°- Por secretaría, remítase al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, el oficio civil No.1665-GM del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunica el embargo de remanente decretado en las presentes diligencias. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617e591d1a3a1a2f20f910b8f62ea4048ba67a349facc3f97bb741044ab255dd**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201801441-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LILIA JOHANA VARGAS GÁMEZ
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN – REQUIERE CGP ART.317

Se pronuncia el Despacho frente al memorial -visible en el Doc.10-, mediante el cual el apoderado de la parte accionante peticiona suspensión del proceso con base en el acogimiento de la deudora LILIA JOHANA VARGAS GÁMEZ, a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En tal sentido, habrá de indicarse que no se dan los presupuestos para acceder a lo pedido por diferentes circunstancias, veamos.

- a. En primer lugar, de conformidad con el numeral 2° del Art.2.2.2.4.2.3 del D.1835/2015¹, el presente asunto formalmente es una diligencia con sustento en una mera solicitud, emanada de un procedimiento de ejecución de garantía mobiliaria, cuyo único propósito ante la autoridad jurisdiccional es la aprehensión y entrega del bien sometido a dicha garantía. Significa lo anterior, que el presente no corresponde propiamente a un proceso judicial.
- b. En segundo lugar, aun cuando en gracia de discusión hubiere lugar a decretar la suspensión, la rogativa elevada por el actor no se encuentra acorde con el CGP Art.161.
- c. Por último, a pesar de que el CGP Art.545-1, determina como efecto de la aceptación del trámite de la negociación de deudas, la suspensión de los procesos de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, ejecutivo o de jurisdicción coactiva, se itera que la presente es una mera diligencia de aprehensión por lo que no estaría sujeta a la consecuencia jurídica antes señalada.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO ACCEDER a la solicitud de suspensión deprecada el 25 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

2°- Por secretaría, COMPÁRTASE el vínculo de acceso al expediente digital al correo electrónico lilijohanna27@hotmail.com, de la garante LILIA JOHANA VARGAS GÁMEZ. Déjese en el expediente constancia de lo anterior.

3°- REQUERIR al solicitante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, arrime las constancias de radicación del oficio civil No.0025-K de fecha 05 de abril de 2019 ante la POLICÍA NACIONAL-SIJIN, informando el destino de dicha comunicación o manifestando al Despacho el desistimiento de la aprehensión del rodante.

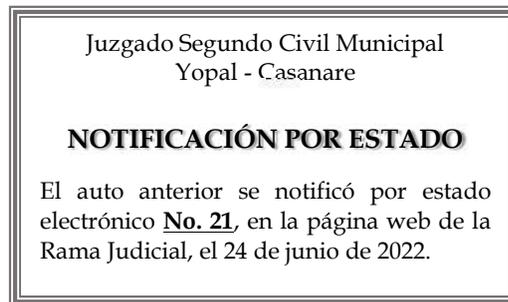
¹ Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**

Lo anterior so pena de tener por desistida tácitamente la solicitud que aquí se promovió.

4° - Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fb9ed058456b780c5a877a01c8099fecb29003137f5dbc37f3538945c90081**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801287-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO	LUZ HELENA TORDECILLA CORREA
ASUNTO	VALIDA NOTIFICACIÓN CGP ART.291 – REQUIERE PARTE CGP ART.317

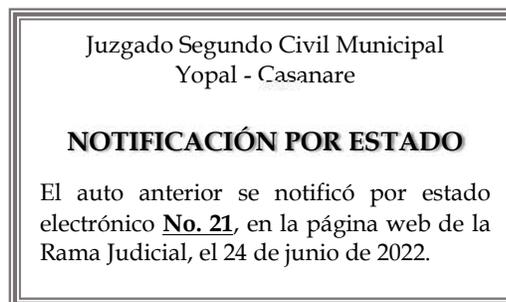
Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado DISPONE:

1°- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado a la dirección electrónica lucecita.tierna@hotmail.com de titularidad de la demanda LUZ HELENA TORDECILLA CORREA (Doc.09), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 y de esta manera acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a la ejecutada. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6723ade93f407ec512bb4431ac93e30550a5f572ef4bef9451a7b26ae3baad41**
Documento generado en 23/06/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

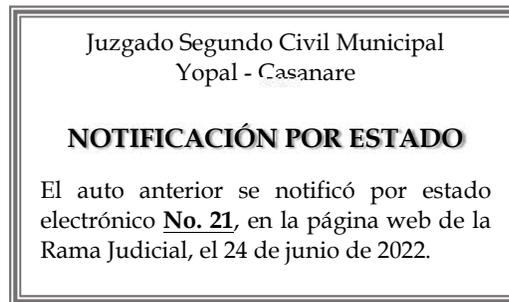
Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100431-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA
ASUNTO	INCORPORA

AGRÉGUESE al expediente las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, visibles en los Documentos 07 a 10 de este cuaderno. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab5533187d89f7eaf497d671a491b58b436ba5534d9ce8a08c4e6de028edbab**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900416-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFICAR CGP ART.317

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral segundo del mandamiento de pago librado a su favor el 20 de noviembre de 2020 y corregido el pasado 03 de marzo de 2022, (Doc.03 y 10, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Despacho

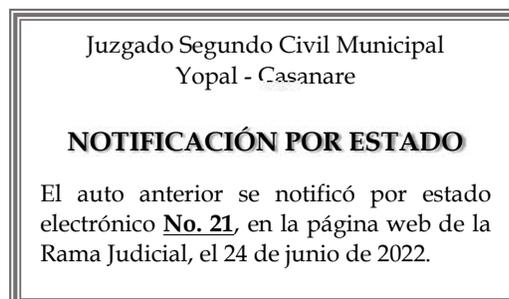
RESUELVE

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y su corrección al demandado MIGUEL ANGEL DUQUE ORJUELA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88a59c01d7e35ffbef510cf0f46b694176684dd9d615c54709fff1d745d987**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-01289-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JORGE ANTONIO BEJARANO CÁRDENAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JORGE ANTONIO BEJARANO CÁRDENAS y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.4117977 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 20 de noviembre de 2020, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, es decir, desde el 24 de noviembre de 2020 -anotación de estado No.040-. (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de JORGE ANTONIO BEJARANO CÁRDENAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JORGE ANTONIO BEJARANO CÁRDENAS. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 350.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se

Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² CGP Art. 440.
07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f1d7a0c7828cf4934c14ff847aa9620b8fe238717892adc55138d64f3e073**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-2021-00205-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YAIRA BARAJAS LARROTA JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advirtiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORREGIR el acápite introductorio del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución; en efecto TENER para todos los efectos pertinentes que el número de radicación del presente proceso ejecutivo corresponde a 85001-40-03-002-2021-00205-00¹ y no al erróneamente allí referido².

2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago; al momento de notificar dicha providencia, adjúntese la corrección aquí efectuada.

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y el auto que lo corrige, a los demandados YAIRA BARAJAS LARROTA y JHON ALEXANDER MARTIN ROJAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

4- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ Asignado en acta de reparto Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² 85001-40-03-002-2021-00201-00

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb20a8844dc14ba4551d0fbe5321142ff6bc2c6c2139091a086aaedc84c36e4**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-01288-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	LAURA MELISA VIANCHA CABRERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 07 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA LOURDES GUERRA y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título pagaré No.4247021127664830 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, la demandada fue debidamente notificada por aviso (CGP Art.291 y 292) de la orden de pago desde el pasado 05 de febrero de 2021 (Doc.11 y 12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, no se observa en el plenario que transcurrido el término del traslado luego de notificada la ejecutada, ésta hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y en contra de LAURA MELISA VIANCHÁ CABRERA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 07 de marzo de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LAURA MELISA VIANCHÁ CABRERA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 360.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP

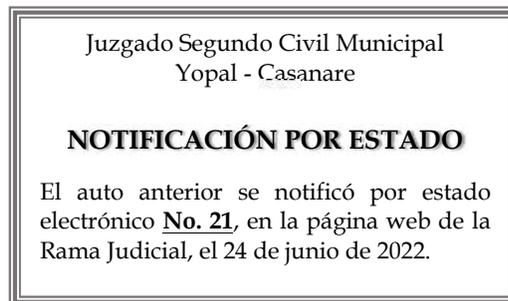
¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6° - Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debcddade9d31367c15c52692550e8b34649cbb68dba64e82cefc098d1de329a**

Documento generado en 23/06/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP Art. 440.
06



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000133-00
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	ALIX MANUEL AHUMADA HERRRERA
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADA PARTE PASIVA – RECONOCE PERSONERÍA

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los sendos memoriales presentados por la parte actora.

) Del trámite de notificación:

Verificadas las constancias arrimadas por la parte actora respecto a los envíos que para notificación fueron remitidos a la dirección electrónica del demandado ALIX MANUEL AHUMADA HERRRERA (alياهوada2016@gmail.com), se tiene que las mismas se encuentran conforme con las directrices del D 806/2020 Art.8, en consecuencia se impartirá la aprobación correspondiente.

No obstante, habida cuenta que la notificación se surtió hallándose el expediente al despacho¹, según las directrices del CGP Art.118, los términos para que la parte pasiva ejerza el derecho de contradicción que le asiste iniciaran a correr una vez se notifique esta decisión.

) Frente al nuevo poder conferido:

En lo que respecta al reconocimiento de la nueva apoderada judicial de la entidad demandante, se precisa que se accederá a ello como quiera que se cumplen los presupuestos del CGP Art.75.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER por notificado en los términos del D 806/2020 Art.8°, al demandado ALIX MANUEL AHUMADA HERRRERA del mandamiento ejecutivo que en su contra aquí se libró, según envío surtido a la dirección electrónica de su titularidad el 10 de noviembre de 2021 (Doc.12, Cuaderno Principal).

2°- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3°- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la vocera judicial de la parte actora el 09 de febrero 2021, puesto que no se acompaña la constancia de envío de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, requisito exigido por el CGP Art.76 inc.4°.(Doc.03, Cuaderno Principal).

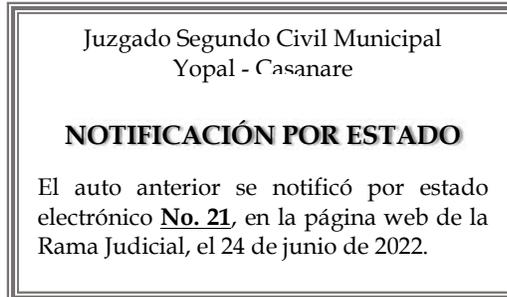
4°- RECONOCER personería jurídica a LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, portadora de la T.P. No.318.884 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante COOPSERP COLOMBIA en los términos del poder conferido (Doc.12, Cuaderno Principal). En efecto, téngase por revocado el mandato que venía ostentado la anterior abogada.

5°- Vencido el término comprendido en el numeral segundo de este auto, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

¹ Ingreso al despacho No.42 de fecha 09 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5cb6c897a09faaf543f6443c3122f733427caa37c9d483936cfd3c98820aa**
Documento generado en 23/06/2022 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-201700890-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR MONTAÑA LINARES URREGO ANA ISABEL EBER CALDERÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO	TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS – DEJA A DISPOSICIÓN BIEN

Revisado nuevamente el plenario, se percata el despacho que dada la naturaleza del embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL desde el pasado 04 de junio de 2019, mediante oficio civil No.O.C.JPF-YC-00736-19 de fecha 17 de mayo de 2019, y con requerimiento de respuesta por oficio civil No.O.C.JPF-YC-01115-21 de fecha 11 de octubre de 2021, menester es trámite dar al mismo, tal como se esgrimirá a continuación.

- En efecto se tiene que la acción de la referencia se encuentra terminada por desistimiento de pretensiones desde el 20 de septiembre de 2019.
- Posteriormente, por auto de fecha 15 de octubre de 2019, el despacho determinó tomar nota del embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a favor de la ejecución identificada con radicación 2018-01469, igualmente adelantada en este despacho.
- Que para la mencionada fecha no se pronunció el despacho frente a la concurrencia de embargos comunicada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, en los términos del CGP Art.465, en favor del proceso ejecutivo de alimentos No.2018-00248-00, cuyo demandado corresponde a EBER CALDERÓN RODRÍGUEZ, propietario del inmueble identificado con F.M.I No. 470-109681, único bien embargo en la acción de la referencia.
- Que revisadas las bases de datos físicas y digitales del Despacho, se evidencia que el proceso radicado 2018-01469, al cual se le dejaron las cautelas a disposición, se encuentra terminado desde el 12 de julio de 2019. (Se adjunta pantallazo Fl.349, Libro radicador civil No.51).

	850014003002-2018-01469-00
CLASE DE PROCESO	Singular.
DEMANDANTE	Fundacion Amanecer.
APODERADO(A)	
DEMANDADO(S)	Ever Calderon Rodriguez.
TITULO Y CUANTIA	
RECIBIDO	
ACTUACIONES	
15-03-19	Libra mandamiento y decreta medidas.
28-06-19	Corre traslado A.I. 314-C.G.P
12-07-19	Acepta desistimiento de pretensiones declara terminado

- e. Que se avizora en la anotación No.003 del certificado de libertad y tradición obrante en el Doc.11 de este cuaderno digital, que sobre el bien inmueble F.M.I No. 470-109681, persiste el embargo decretado en el presente proceso.

De la prelación de créditos alimentarios frente a la prelación de embargos:

La prevalencia de créditos alimentarios, como el aquí comunicado, debe ser entendida desde CP. Art.44, que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos, prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. 2944 del C.C., el cual establece: "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase".

En ese mismo sentido, la L. 1098/2006 Art.134, consagra, "PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

Luego es forzoso para este estrado, adoptar las determinaciones tendientes a tener en cuenta la mentada concurrencia de embargos. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- TOMAR NOTA de la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio civil No.O.C.JPF-YC-00736-19 de fecha 17 de mayo de 2019, por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, en virtud del proceso ejecutivo de alimentos No.2018-00248-00, cuyo demandado corresponde a EBER CALDERÓN RODRÍGUEZ .

2°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares decretadas a cargo del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-109681, propiedad de EBER CALDERÓN RODRÍGUEZ. DÉJENSE A DISPOSICIÓN dichas cautelas a favor del proceso de alimentos referido en el numeral que antecede.

En consecuencia, LÍBRENSE las comunicaciones del caso dirigidas al Juzgado Primero de Familia De Yopal, advirtiéndole que sobre el bien en cuestión no fue practicada diligencia de secuestro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el levantamiento del embargo.

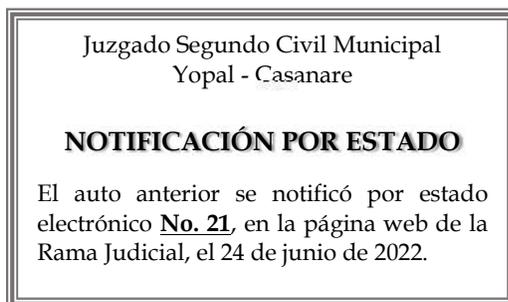
3°- IMPONER a la parte interesada en las medidas cautelares, esto es, JENNIFER CALDERON DIUNDA, adelantar a su costa, las gestiones de retiro y radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la cancelación del embargo aquí vigente.

4°- Por último, por secretaría déjese constancia de lo aquí dispuesto en el expediente del proceso ejecutivo radicado 2018-01469.

5°- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88fdb3571a2e28978a4a218bc834b5eb8ec3901302dd01db26fd7b119fbfeb**
Documento generado en 23/06/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100431-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Advertidos los yerros de digitación en que se incurrieron al librar mandamiento de pago en la acción de la referencia, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286,

RESUELVE

1º- TÉNGASE para todos los efectos del presente proceso que el título valor base de ejecución corresponde al PAGARÉ No.88238735 diligenciado el 14 de octubre de 2021¹ conforme a la carta de instrucciones de fecha 27 de marzo de 2018.

2º- En consecuencia, CORREGIR el numeral 1, 2 y 3., del mandamiento de pago, de la siguiente manera:

“1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 13.334.951 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado respecto a la obligación No. TC-7977, contenida en el título base de ejecución Pagaré No.88238735.

2. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.251.381 M/Cte), por concepto de CAPITAL adeudado respecto a la obligación No. TC-7276, contenida en el título base de ejecución Pagaré No.88238735.

3. VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$29.323.029 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado respecto a la obligación No. 459542316, contenida en el título base de ejecución Pagaré No.88238735.”

3º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y el auto que lo corrige, al demandado RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

5º- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
03

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c83feefb56356c1e6a50b8731fc7e60659184bfa3f987cf5c6b954b7567112**

Documento generado en 23/06/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200015-00
DEMANDANTE	NICOLE CAMILA REY VEGA
CAUSANTE	OMAR SMERLYNG REY MARTINEZ
ASUNTO	NO DA TRÁMITE ADICIÓN AUTO – REQUIERE - NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud de adición al auto de fecha 24 de marzo de 2022, presentada el pasado 30 de marzo de 2022, sería del caso proceder a su resolución en los términos de CGP Art.287, si no fuera porque el profesional del derecho que la eleva no arrima poder debidamente conferido a su favor por quien manifiesta representar, esto es, la señora YURLEDYS RIAÑO FUENTES en calidad de representante de la menor MELANY CELESTE REY RIAÑO. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la rogativa en cuestión.

Ahora, percatándose el despacho que se encuentra pendiente resolver la petición de medidas cautelares que hiciera la actora NICOLE CAMILA REY VEGA, a ello se procederá, siendo necesario advertir que el Código General del Proceso, tiene claramente determinadas las medidas cautelares que en cada proceso procede; y para el caso de los liquidatorios, entre los que se encuentra el de sucesión, se hallan previstas en los Art.476¹ al 480. Para lo que nos interesa, el transcribe el Art.480, así:

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Se avizora que la cautela deprecada, esto es inscripción de la demanda, no corresponde a alguna de las consagradas por el legislador en las normas en cita, por ende, serán denegadas para que de ser el caso se reformulen las mismas. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de adición a auto que declaro abierto el presente proceso de sucesión conforme se expuso en precedencia. No obstante, para efectos de reconocimiento de la menor MELANY CELESTE REY RIAÑO, se REQUIERE a la interesada arrimar el escrito de poder ausente en las diligencias (CGP Art.73).

2º- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por las razones antes expuestas.

2º- Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes inmersas en los numerales quinto y séptimo del auto de fecha 24 de marzo de 2022.

3º- Cumplida la orden que precede regresen las diligencias a fin adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

¹ ARTÍCULO 476. GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac1f2e8b33a357e7d3f8e4eb807e0659667d9f21b643e340505f7865c85f25**

Documento generado en 23/06/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901082-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRA CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Advertidos los yerros de digitación en que se incurrieron al librar mandamiento de pago en la acción de la referencia y al corregir el mismo, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286,

RESUELVE

1º- CORREGIR los numerales 9.1, 11.1 y 12.1 del mandamiento de pago y del auto que lo corrigió el pasado 24 de marzo de 2022, los cuales quedarán, acorde con las pretensiones determinadas en los numerales No.18, 22 y 24 de la demanda, de la siguiente manera:

“9.1 Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2081,8309 UVR equivalentes al 17 de julio de 2019, a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 557.953,79), correspondiente a la cuota de amortización No.65, exigible el 05 de mayo de 2019, incorporada en el título valor base de ejecución.

11.1. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2073,7041 UVR equivalentes al 17 de julio de 2019, a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 555.775,72), correspondiente a la cuota de amortización No.67, exigible el 05 de julio de 2019, incorporada en el título valor base de ejecución.

12.1. Por concepto de interés de plazo, a razón del 7.50% efectivo anual pactado, la cantidad de 2069.6655 UVR equivalentes al 17 de julio de 2019 a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 554.693,33), correspondientes a la cuota de amortización No.68, exigible el 05 de agosto de 2019, incorporada en el título valor base de ejecución.”

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y los autos que lo corrigen, al demandado MAURICIO HERNÁN DAZA ÁVILA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2º- Por secretaría LÍBRESE el despacho comisorio ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f9a0aea196ce6781be81ca8751d30038c19693b6b02f3a342cccc3707d5c32**

Documento generado en 23/06/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700008-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANSERSON URIEL ALFONSO GONZALEZ SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ
ASUNTO:	DESINA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARISOL TOBO LOPEZ	No. 224.308	marisoltobolopez@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6758de23d497f48934bcdf4482ffe29d45450a9f5de2225115190128d7168c24**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700547-00
DEMANDANTE:	NOHEMI ALFONSO APONTE
DEMANDADO:	JACKELINE PEREZ MENDOZA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRALADO LIQUIDACION DE CREDITO – NO DA TRAMITE A MEMORIALES

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

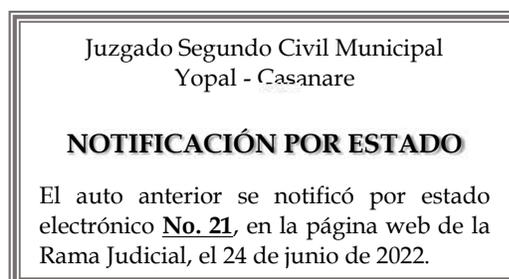
1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

3- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por la profesional del derecho KAREN DANIELA MOLANO COGUA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Documento 23 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee7c92932a3cb4c20a975558cab438af075896617bae504e36a6a886d66b5c**
Documento generado en 23/06/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700526-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN BAYONA
DEMANDADO:	YURITH POLANCO ORTIZ ALBERTO SANCHEZ TAPIAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Como quiera que los demandados YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SÁNCHEZ TAPIAS, y la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio dieron respuesta a la demanda, es de caso tener por contestada la misma y correr traslado de las excepciones de mérito, propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SÁNCHEZ TAPIAS, y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio.

SEGUNDO. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por Secretaría CÔRRASE traslado por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (ART. 370 Ibídem).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado HENRY NOE NEGRO TORRES, portador de la T.P. No. 82.702del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SÁNCHEZ TAPIAS en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Realícese la apertura del cuaderno de excepciones previas presentadas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3dcd197760dc2b6a492909f968b7c64eddb06c93bb0d95573664e81f0d818**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701069-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PEREZ BETANCOURT
DEMANDADO:	LEIDY ANDREA MONTAÑO BARRETO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme con los valores ordenados en el auto que libro mandamiento de pago¹, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

LIQUIDACION CONFORME AL MANDAMIENTO DEPAGO	
CAPITAL REPRESENTADO EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	\$35.000.000,00
CLAUSULA PENAL	\$20.000.010,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$55.000.000,00

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante².

2º- APROBAR en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) M/Cte., la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7421278566cb54f75624398d072a0fb9699185c94928bf0a99fa5e9174f90f2**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600999-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A- HITOS
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO PERILLA MACIAS
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION POR AVISO – ORDENA OFICIAR A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – INCORPORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El 11 de febrero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de notificación por aviso efectuada al demandado JOSE GREGORIO PERILLA MACIAS, el cual cumple con los presupuestos que indica el CGP Art. 292, por tanto, se dará validez, tendrá notificado al demandado y continuará con el trámite respectivo.
- b. El apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ya que en oficio civil No. 2650 del 29 de noviembre de 2016 se imprimió a la acción judicial el trámite propio de un ejecutivo hipotecario de menor cuantía y no como se señala en la anotación No 10 del certificado de tradición una acción ejecutiva singular de mínima cuantía, Consecuente con ello, se procederá a aclarar la anterior situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los efectos del registro de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble inmerso en la actuación, y de la cual goza el actor prelación a la luz del CGP Art.468-6.
- c. Ahora bien, encuentra el Despacho que el demandado se encuentra debidamente notificado de la actuación adelantada en su contra y que dentro del término previsto para tal fin no ejerció su derecho de contradicción y defensa. Por consiguiente, lo procedente sería dictar auto decretando el remate y avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca. No obstante, se tiene que no es posible proceder de tal manera, toda vez que no se ha logrado el registro del embargo del bien gravado con hipoteca ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal Casanare, por existir otro embargo por Proceso de Jurisdicción Coactiva IPU N°2975-2018, Resolución No. 01849, respecto de dicho inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuado al demandado JOSE GREGORIO PERILLA MACIAS, como quiera que se encuentran conforma a la norma

2°. LÍBRESE por secretaría un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de que se ACLARE que el embargo inscrito a cargo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-68545 visible en la Anotación No.010 de fecha 16 de febrero de 2017 del respectivo certificado de tradición¹, fue decretado en el trámite de un proceso ejecutivo con

¹ Documento 32 Cuaderno Principal Expediente Digital

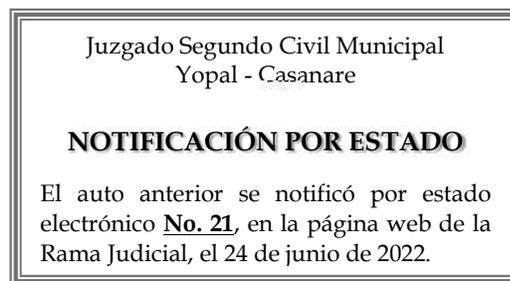
garantía real y no personal como erróneamente lo inscribió la mencionada Oficina de Registro. Le atañe a la parte interesada adelantar la gestión de radicación del oficio a librar.

3°- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP. No.4702021EE04200 de fecha 13 de noviembre de 2021, para que realicen las consideraciones pertinentes.

4° - Teniendo en cuenta lo anterior, SE REQUIERE al extremo demandante para que proceda a efectuar las solicitudes y/o actuaciones necesarias para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e978de76176fd1de5591d1d7fed76338545e3863103dfedd3b5068310f3f**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200901163-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CENTRO DE VACUACION FAMILIAR LTDA SHIRLEY CARDENAS CARDENAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIONDE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.356.996,37) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 20 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 35 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d9859f55eaf71e512f95d559651b0a9c57089aaf2faeee0cb2ecb56745ea1**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100680-00
DEMANDANTE:	GERMAN ALBERT GRAJALES BOTIA JOSE ILDEBANDO CASTRO PEREZ
DEMANDADO:	HELBA HELENA MORENO HOLGUIN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la demandada HELBA HELENA MORENO HOLGUIN, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la ejecutada HELBA HELENA MORENO HOLGUIN al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA	No. 192.736	grupoe.cirabogados@gmail.com	Carrera 18 No. 9-49 Ed. La Orquídea Aguazul

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e64f3a4ed56bf0985e0314dc0be67785950af975fc8ec73df2a0fd337aa7b**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300754-00
DEMANDANTE:	PEDRO JAVIER NIETO MONROY
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO NIETO ROJAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la última liquidación aprobada, anudado a lo anterior allega liquidación de costas del proceso labor que se debe realizar por secretaria, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$47.581.268,00	\$1.006.163,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$47.581.268,00	\$1.000.490,43
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$47.581.268,00	\$993.862,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$47.581.268,00	\$1.007.580,97
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$47.581.268,00	\$1.002.382,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$47.581.268,00	\$990.070,34
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$47.581.268,00	\$966.296,45
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$47.581.268,00	\$962.957,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$47.581.268,00	\$962.957,87
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$47.581.268,00	\$971.061,49
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$47.581.268,00	\$973.918,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$47.581.268,00	\$961.526,27
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$47.581.268,00	\$949.578,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$47.581.268,00	\$931.354,95
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$47.581.268,00	\$1.332.153,23
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$47.581.268,00	\$935.197,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$47.581.268,00	\$928.951,54
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$47.581.268,00	\$924.140,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$47.581.268,00	\$919.806,61
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$47.581.268,00	\$919.324,78
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$47.581.268,00	\$917.878,95
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$47.581.268,00	\$920.770,13
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$47.581.268,00	\$918.360,94
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$47.581.268,00	\$913.056,09
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$47.581.268,00	\$922.215,01
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$47.581.268,00	\$931.354,95
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$47.581.268,00	\$940.955,53
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$47.581.268,00	\$971.537,71
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$47.581.268,00	\$979.625,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$47.581.268,00	\$1.007.108,62
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$47.581.268,00	\$1.038.175,81
20,40%	JUNIO	2022	24	2,25%	\$47.581.268,00	\$856.338,68
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2019 HASTA EL 24/06/2022						\$30.957.154,01
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/10/2019 (Doc. 33)						\$143.988.175,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 24/06/2022						\$174.945.329,01

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$174.945.329,01) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 24 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento 37 Cuaderno Principal Expediente Digital

Código de verificación: **01cd3573d1dc2511ba6d736599e99873c416a13366f82cb989cfcb075ed0a4ae**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900968-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SUMINISTROS Y LOGISTICA DE TRANSPORTE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 16 de diciembre de 2020¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$126.230.088,23) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 20 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 43 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3491e69e397c67cb20bb48aa0754c8f2b6742acb7188daf22d87168ee9b7e30**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900536-00
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL HOYOS ROJAS
DEMANDADO:	CONSORCIO GRAN COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES integrado por HENRY MUÑOZ VELASQUEZ JORGE ALBERTO MENDOZA CORCHUELO Y JUAN CARLOS BETANCOURT
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JUAN CARLOS BETANCOURT, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JUAN CARLOS BETANCOURT al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HELLY EMILED MELENDEZ PEREZ	No. 237.779	hellymp08@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88984825dbb97dab92427b002c56c4481dc34032f49a2fa6e3232175526fa473**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400466-00
DEMANDANTE:	SANDRA LAVERDE CARO
DEMANDADO:	JOSE FERNEY CAICEDO CAICEDO
ASUNTO:	REQUIERE EJERCITO – ACEPTA SUSTITUCIONDE PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. El Ejercito Nacional no ha dado respuesta al oficio civil No. 1686-GM por tal razón se procederá a requerirlo haciendo advertencia que le incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.
- b. Ahora bien, como quiera que existen varias sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho que representan la parte activa y cumplen los parámetros establecidos por el CGP Art. 74, se reconocerá al último.
- c. En cuanto a la solicitud de pago de títulos efectuada por la apoderada de la parte demandante, el despacho no accederá a la misma como quiera que el proceso no cuenta con orden de seguir adelante la ejecución ni una liquidación de crédito aprobada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL BATALLON DE APOYO Y SERVICIO PARA COMBATE DEL EJERCITO NACIONAL – BRIGADA DECIAMA SEXTA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido al Oficio Civil No. 1686-GM, mediante el cual se ordenó oficiarle con el fin de que se sirva remitir con destino a este proceso copia íntegra y legible del acta de compromiso suscrita entre SANDRA LAVERDE CARO y JOSE FERNELY CAICEDO el día 13 de agosto de 2013 en esa oficina Por secretaria librense el oficio correspondiente de manera inmediata.

Una vez se recepcione la respuesta de la Décimo Sexta Brigada, ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

2.- RECONOCER personería jurídica a la estudiante LINEY SOFIA REYES RODRIGUEZ con código estudiantil N.º U00124028 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB en convenio sede Yopal, como abogada sustituta de la parte demandante SANDRA LAVERDE CARO, conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el también escolar de derecho ASTRID JULIANA MARTINEZ GONZALEZ.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de pago de títulos por las razones anteriormente expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966a2018c1bd50027ace8d9f445dc19771498608291a81eeaad449489afd9f2**

Documento generado en 23/06/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801504-00
DEMANDANTE	YINETH RODRIGUEZ AVILA
DEMANDADO	JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE GONZALO AVELLA ACOSTA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593 y el CST Art.155¹, y en atención a la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios FUNDACIÓN AMANECER – SEDE YOPAL, adeude al demandado JULIAN BERNARDO TABARES AGUIRRE, identificado con CC No.93.398.887, en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 66.400.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1787504b740d7873ce27559bdf53521bf9d42ac7470f0063341e3c23807c189**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801287-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO	LUZ HELENA TORDECILLA CORREA
ASUNTO	ORDENA REHACER OFICIO

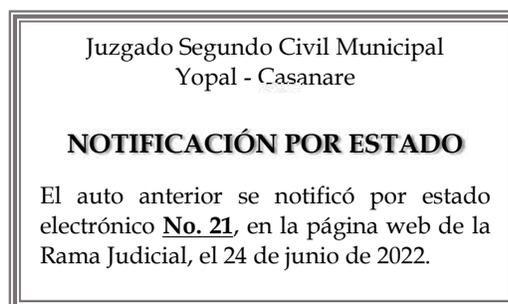
Revisadas las medidas cautelares decretadas en la presente acción, se observa que el pasado 21 de marzo de 2019 se libró oficio civil dirigido a las diferentes entidades bancarias, en el cual se refirió erróneamente el radicado del proceso y el número de identificación de la entidad demandante, situación que puede obstaculizar la materialización de las cautelas. En aras de subsanar lo advertido se

RESUELVE

Por secretaría LIBRESE nueva comunicación a las entidades bancarias, relacionando correctamente los datos del proceso y las partes, así como advirtiéndoles no dar trámite al Oficio Civil No.0286 de 21 de marzo de 2019. Se exhorta a la parte actora interesada con fundamento en el CGP Art.125, proceder con las gestiones de retiro y radicación del nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c718917141b6736656ff78a5f8003a81da83f0e8b3f0e78845ae0789970adc**
Documento generado en 23/06/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200042-00
DEMANDANTE	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el CGP Art.593 y 596, el Juzgado

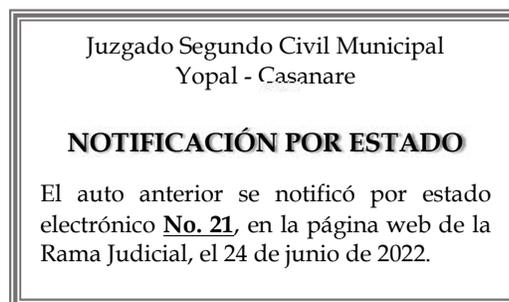
RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES que resulten embargables, propiedad de la demandada LUZ KATHERINE MARTINEZ, y que posea en el local comercial denominado "Jugos Mi Cali", ubicado en la Carrera 19 No. 14-19 Barrio Bello Horizonte de la ciudad de Yopal Casanare, o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

Para efectos del cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el CGP Art.38 y la L.2030/2020, se dispone comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades para designar secuestro y fijar sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00721055dccc5efbcf8a0a43dd63eb01021638d3fb662fac6bef4306601a017**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-2022-00042-00
DEMANDANTE	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advirtiendo el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1°- CORREGIR el acápite introductorio del auto de fecha 07 de abril de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución; en efecto TENER para todos los efectos pertinentes que el número de radicación del presente proceso corresponde a 85001-40-03-002-2022-00042-00¹ y no al erróneamente allí referido².

2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago, al momento de notificar dicha providencia, adjúntese la corrección aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ Asignado en acta de reparto Doc.03, Cuaderno Principal.

² 85001-40-03-002-2021-00042-00

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac5e7e769d378561c3262d5c43d2bf0c1d4e6822ac9ad61be0794bf0949cd5a**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801436-00
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ NOVA GONZÁLEZ
DEMANDADO	VICTOR LEYDER MARTÍNEZ ROJAS
ASUNTO	INCORPORA

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la respuesta emitida por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE respecto a la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto adiado 14 de marzo de 2019. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cde3a155ac8aa3f77a3285a8776a1db2a6750ca5026a519eca80af064bb7cc**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801289-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JORGE ANTONIO BEJARANO CÁRDENAS
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA REMITIR OFICIOS

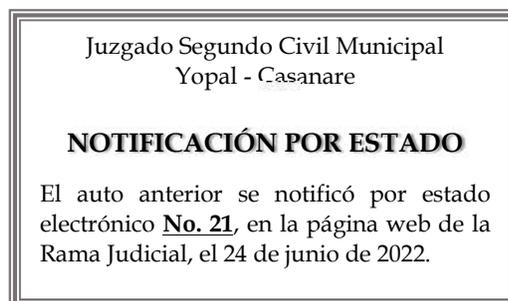
Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- AGRÉGUESE al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles librados en el presente asunto, así como la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE YOPAL. Póngase en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

2°- Por secretaría, REMÍTASE a las direcciones electrónicas conocidas de las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y COLPATRIA S.A., el oficio civil No.0245-V. Lo anterior, en atención a la situación advertida por la apodera del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7082c008f89a962b338bf7d9d8a1d908d1cb4fb100be4ea5422d41cf751fae0f**

Documento generado en 23/06/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono 3104309523,
Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, junio veintitres (23) del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular No. 2018-01523
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA.
Demandada: AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia una vez verificado que no existen vicios que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que la Señora AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA acepto a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, un (1) título valor representado en el pagare con fecha de creación 21 de mayo del 2015, dentro de cuyo cuerpo se encuentran contenidas las instrucciones para su diligenciamiento.

Que conforme a las instrucciones incluidas en el texto del mismo título valor, BANCO DE OCCIDENTE SA., procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, el día 03 de octubre del 2018, con vencimiento de esa fecha por valor de \$83.776.279, oo

Agrega que de conformidad con lo consignado en el numeral 1 de las instrucciones del precitado pagare, el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, tanto por capital como por intereses, comisiones o gastos ocasionados por dichos conceptos, cualesquiera de los firmantes le estén adeudando al BANCO DE OCCIDENTE SA.

Indica que de la misma forma la deudora autoriza al banco o a cualquier otro tenedor legitimo para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios entre otros, por causa de la *“...mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) para con el BANCO DE OCCIDENTE...”*

Acatando las solicitudes de la parte demandante el día 16 de mayo del 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA.

El día 11 de diciembre del 2019 se notifica en forma personal y en la Secretaria del Juzgado la Señora AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA y dentro del término de traslado a través de apoderado judicial, formulo la excepción de pagos parciales.

CONSIDERACIONES

Procede entonces este Despacho a resolver la excepción de mérito denominada PAGOS PARICIALES propuesta por el apoderado judicial de la demandada AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA.

Establece el apoderado que la entidad bancaria lleno los espacios en blanco del pagaré por el total de la obligación inicial del crédito, sin haber descontado los valores plazos cancelados por la demandada, que por esta razón resulta necesario que el Juzgado oficie al BANCO DE OCCIDENTE, solicitando el estado actual del crédito, con el fin de aceptar la excepción de pagos parciales y determinar el valor real del título que dio origen al proceso.

Al respecto el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de traslado para contestar las excepciones expone que los valores contenidos en el título base de ejecución corresponden a los resultantes de la obligación No. 72202397160, contenida en el pagaré en blanco de fecha 21 de mayo de 2015, es por ello que si bien la demandada informa valores cancelados, estos se reportan antes de la presentación de la demanda y del diligenciamiento del pagaré, se resalta que estos pagos fueron debidamente aplicados a la obligación ejecutada en las fechas de cancelación. Es por ello dice no procede efectuar su reclamación cuando los mismos ya se encuentran aplicados y los valores que en este proceso se ejecutan, resultan después de su reconocimiento.

Agrega que es menester indicar al Despacho que en el documento denominado "HISTORICO DE PAGOS" documento que anexa al escrito, se vislumbra que los pagos fueron realizados con anterioridad al diligenciamiento del pagaré base de la acción, es decir el pagar fue diligenciado el 03 de octubre del 2018 y la demanda fue radicada ante el Despacho el día 24 de octubre del 2018, no obstante las consignaciones de las que habla la demandada el BANCO DE OCCIDENTE tuvo conocimiento y las aplico en su oportunidad.

Se establece del documento allegado a las diligencias y que la parte demandada determina como histórico de pagos, que inicialmente como capital la entidad demandante desembolso a la Señora AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA, la suma de \$79.791.329,00, que se efectuaron seis abonos, de los cuales del porcentaje abonado al capital quedo un saldo por valor de \$77.313.230,00, mismo que se establece como capital adeudado en la demanda, estableciéndose que si se tuvieron en cuenta los abonos que efectuara a la obligación la demandada, determinándose con claridad este asunto, pues en el escrito de excepciones solo se habla de abonos, pero no se especifica la cantidad, valor de cada uno y porcentaje de aplicación a capital e intereses, en clara contravía de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 442 del CGP.

Ahora bien si la parte demandada diligenció el pagare respecto al monto de la obligación por la suma de \$83.776.279, 00, especifica en la demanda que solo corresponde a capital la suma de \$77.313.230,00, y que el excedente de ese monto corresponde a intereses de plazo.

Por todo lo anterior establecerá este Juzgado que la excepción de pagos parciales no está llamada a prosperar y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra del demandado conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo del 2019, con la consecuyente condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada PAGOS PARCIALES, propuesta a través de apoderado judicial por la parte demandada, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de AMERICA ISABEL GALVAN SIERRA conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo del 2019.

TERCERO: las partes deberán presentar la liquidación del credito en los términos del Art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c339f6fe5a007b0bfb71f06e40653701626013b23878e35701bc6bd09cdc826**

Documento generado en 23/06/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801071-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Con Auto de fecha 20 de marzo del 2020, se decretó pruebas y se dispuso conforme al Art. 278 del CGP, que las diligencias ingresaran al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin embargo del estudio realizado por este Juzgado se establece la necesidad de practicar pruebas como lo es el interrogatorio a las partes, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP y se decretará de oficio el interrogatorio a las partes, en consecuencia el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día martes nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho (8:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar de oficio el interrogatorio al representante legal de la demandante BANCO DE BOGOTA y al demandado LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA para que allegue el estado de cuenta de las tarjetas de crédito 5522210009495139, 43334600005931791 y del crédito 64651002029 a nombre del Señor LUIS FRANCISCO PEREZ SALAMANCA.

INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

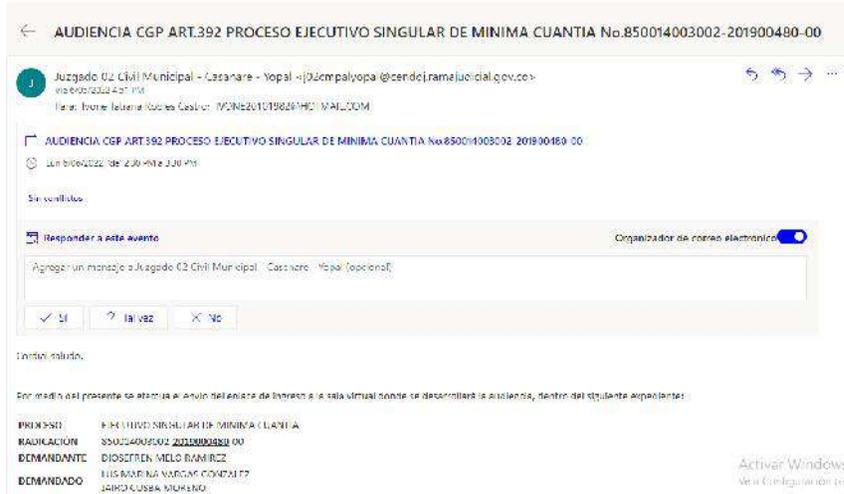
AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe

ivtr

revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



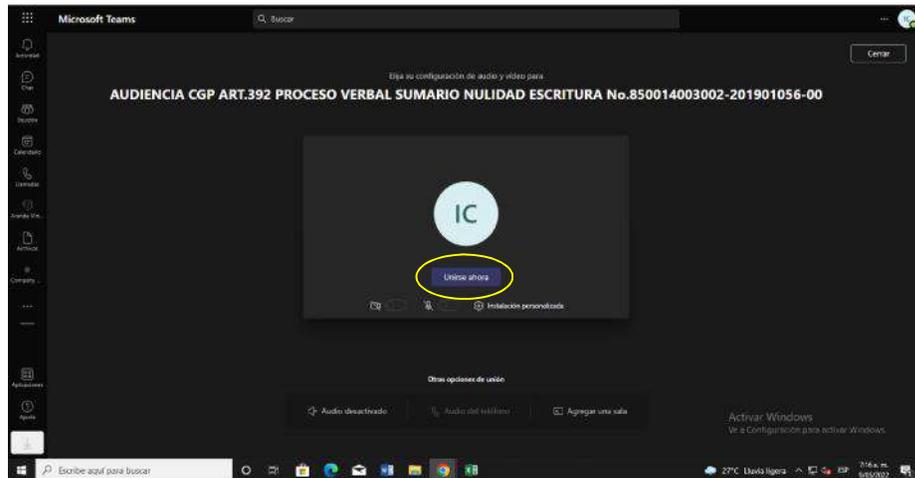
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

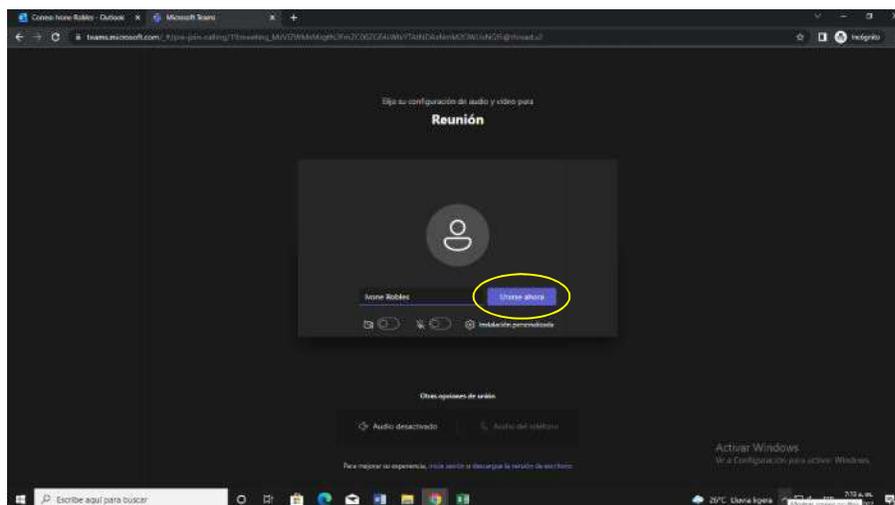
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

5. Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

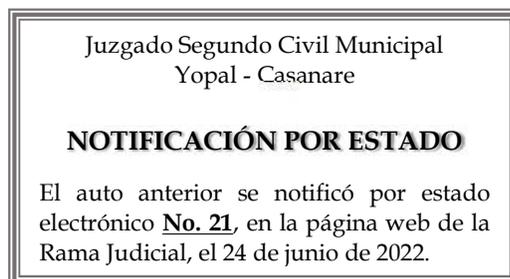
CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf08327caf7ddc09a0698a726bf087fad118de7777e82f3e0f8fd0e5883653**

Documento generado en 23/06/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700526-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN BAYONA
DEMANDADO:	YURITH POLANCO ORTIZ ALBERTO SANCHEZ TAPIAS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SÁNCHEZ TAPIAS, y la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio dentro del término de traslado dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones previas, el Juzgado,

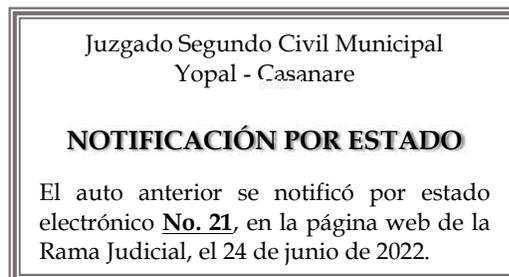
RESUELVE:

De las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados YURITH POLANCO ORTIZ y ALBEIRO SÁNCHEZ TAPIAS, y la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, por Secretaría CÒRRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (Art. 101 núm. 1º Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8329f2134dac3234675e58d591a4ba5aead9f19112c282019bb1c1416c06c3**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700008-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANSERSON URIEL ALFONSO GONZALEZ SILVIO FERNANDO VARGAS DIAZ
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9a81d287b8a464aa68f114ced4a7f2fb69e65b5048958bfcdde6986ec3d68e**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701069-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PEREZ BETANCOURT
DEMANDADO:	LEIDY ANDREA MONTAÑO BARRETO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

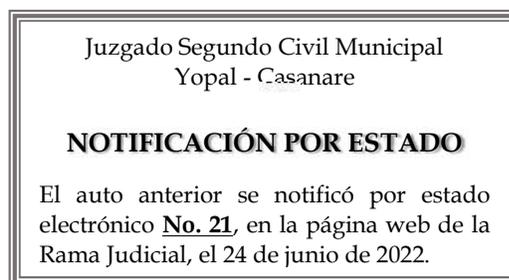
Revisado el expediente y en virtud del memorial obrante en el presente asunto, sería del caso acceder a la petición, si no fuera porque el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 decretar las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se DISPONE:

- POR SECRETARIA PROCÉDASE de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020¹, como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440738d21d8d478967e79176f8abab60eaabb891a02c3d29b425681457281c2**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700590-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ
DEMANDADO:	ANA ALICIA BAUTISTA ROBLES CIPRIANO ALBERTO MOLINA MONTAÑA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados ANA LUCIA BAUTISTA ROBLES y CIPRIANO ALBERTO MOLINA MONTAÑA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los ejecutados ANA LUCIA BAUTISTA ROBLES y CIPRIANO ALBERTO MOLINA CARO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded51748ce4bd93c7529acec2cf3e3d95cd819445ef913dd788a8794337d9707**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600602-00
DEMANDANTE:	LEONILDE NEME ACEVEDO
DEMANDADO:	JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JHON FREDY DELGADO RODRIGUEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS	No. 204.376	camilogarcia875@hotmail.com	Carrera 6 No. 16 – 71 Monterrey

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7921b1725ee103442dfa3758667bfafccd270d504d2255d6c5b4761191e2a3**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601064-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE ABEL TORRES BARRERA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE ABEL TORRE BARRERA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JOSE ABEL TORRES BARRERA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LIVIA MARINA ABRIL TEATIN	No. 101.573	livia_abril@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6894f6fd244ecac1ce2dd13ed4551dbbc3d2ab1ceedf2afcc160f3c753e73526**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701397-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ JHON WILSON RODRIGUEZ BARON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JHON WILSON RODRIGUEZ BARON, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JHON WILSON RODRIGUEZ BARON al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELCY MONICA MEDINA CORREDOR	No. 283.721	emabogadayopal@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c6a1d9b3e5e11410510e37d5e54dc21581108f5460641264cb1372cf0068b**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701496-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES GALVES PEREZ BLANCA INES MORA SALAMANCA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 19 de febrero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.102.871,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3° Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante², en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

4°- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96170f1dbd8ff0dbdb3112809216e953ae813d1db2f67f26fd72338eb21ef0d8**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700311-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	DILAN ANDRES GUERRERO GARCIA NESTOR JOSUE FORERO GARCIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados DILAN ANDRES GUERRERO GARCIA y NESTOR JOSUE FORERO GARCIA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.
- b. Ahora bien, el poder especial conferido a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Profesional del Derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, vigente para su fecha de presentación, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los ejecutados DILAN ANDRES GUERRERO GARCIA y NESTOR JOSUE FORERO GARCIA al profesional del derecho:

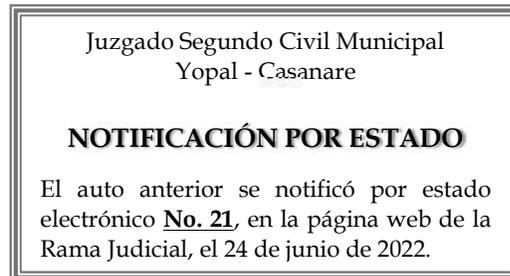
Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO	No. 89.453	aquijano@procobas.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f0a4356966870e95e614ceccfa2f6716ea50818649a9e2a893bba513b4a2d**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600044-00
DEMANDANTE:	DIANA CORPORACION SAS
DEMANDADO:	MAYI LORENA DIAZ SALCEDO JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL ACREEDOR HIPOTECARIO – REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE POR AVISO ACREEDOR HIPOTECARIO

Visto el trámite de notificación surtido al acreedor hipotecario SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA SAS, el Juzgado DISPONE:

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado al acreedor hipotecario SOCIEDAD AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SA hoy DIANA AGRICOLA SAS¹, como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º- REQUERIR a la parte demandante para que efectúe los trámites pertinentes para efectos que notifique por aviso al acreedor hipotecario conforme lo señala el CGP Art. 292 y allegue las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 13 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923873a5f863d0e68a6e60271b273c853cd22ab9892d3723a9b36d9c8367240e**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701572-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELDY YANITH INOCENCIO CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados ELDY YANITH INOCENCIO y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los ejecutados ELDY YANITH INOCENCIO y CESAR AUGUSTO CUADRA INOCENCIO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
KAREN DANIELA MOLANO COGUA	No. 341.704	dany.2296@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA de la Profesional del derecho NOHORA ROA SANTOS, quien fungía como apoderado del demandante BANCO DE OCCIDENTE SA., en los términos del CGP Art. 76.

3.- ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica a la abogada NA MARIA RAMIREZ OSPINA, a fin de actuar en representación del ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., hasta tanto se arrime al infolio documental que acredite la calidad de gerente de quien le confirió el mandato radicado al Despacho el pasado 30 de noviembre de 2021¹.

4.- Por sustracción de materia el despacho no se pronuncia frente a las distintas solicitudes elevadas por el profesional del derecho relacionado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c731556ce3db95990bd636b93b6878a144d1b06ec5eb3cbda4525bdfff4c20a**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700988-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ELIZABETH RAMIREZ HUELGOS JAIR LEANDRO MORA CASTRO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y en atención a la solicitud de emplazamiento, como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado ELIZABETH RAMIREZ HUELGOS¹, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado ELIZABETH RAMIREZ HUELGOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la L2213/2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1 del auto de fecha 30 de octubre de 2020², esto es, publicar la información del demandado JAIR LEANDRO MORA CASTRO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documentos 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 12 Cuaderno Medidas Cautelares

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5170ea9e3d90ee1321878d338e136fa5e12fd95c2e1fb844a2152cf23fe2e**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701048-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE IFC
DEMANDADO:	VIVIANA LORENA TIBADUIZA MURILLO EDGAR REINALDO TIBADUIZA TORRES
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

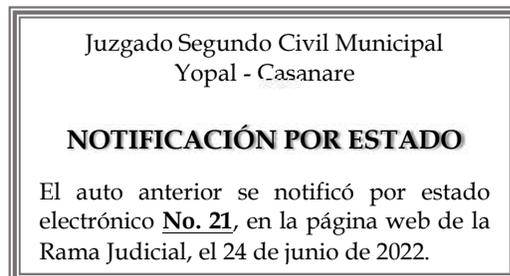
Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el D806/2020 vigente a la fecha de su presentación, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ead20057da1e7fa56f18b9c024954e061be86e7195d3c0b3dddb3da439f016**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700179-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JOSE RODRIGUEZ MEJIA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – POR SECRETARIA LIQUIDAR COSTAS – ACEPTA RENUNCIA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

3º. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quien fungía como apoderado del demandante BANCO COOMEVA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

4º- POR SECRETARÍA efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.366.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6376df8c211c8dc5a700d2b1ebe06a294f9b2c7d2943b9dd9b0ef65d611b6**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700271-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALIX CACERES GUTIERREZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En auto de 16 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada ALIX CACERES GUTIERREZ, para lo cual la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta allegando las constancias de emplazamiento el 20 de junio de la misma anualidad.
- b. Cumplido lo anterior, el despacho dispuso incluir la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- c. El 23 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de notificación efectuada al correo electrónico de la demandada ALIX CACERES GUTIERREZ, la cual cumple con los presupuestos que indicaba el D806/2020, vigente para esa fecha, por tanto, se dará validez y continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuado a la demandada ALIX CACERES GUTIERREZ, como quiera que se encuentran conforma a la norma

2°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ALIX CACERES GUTIERREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de abril de 2017¹.

3°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4°. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida ALIX CACERES GUTIERREZ Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONS OCHENTA MIL PESOS. (\$2.080.000.00) M/CTE.

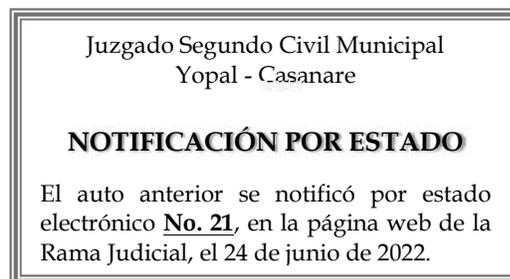
¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

6°. Por sustracción de materia del despacho se abstiene de dar trámite a las demás constancias de notificación allegadas al expediente.

7°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ec3805dde8ea14fd5ff664a6131c9c032aef62eab0da661c2d036b69a2842**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700859-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	PABLO GONZALEZ COBARIA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado PABLO GONZALEZ COBARIA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado PABLO GONZALEZ COBARIA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA	No. 257.949	santiagoamanecerunidos@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd47d6976c82868830b19a7b15a1107c06e3dedf716e9bceeb3364b45b07492**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600044-00
DEMANDANTE:	DIANA CORPORACION SAS
DEMANDADO:	MAYI LORENA DIAZ SALCEDO JOSE DEL CARMEN GALVIS GUTIERREZ
ASUNTO:	REQUIER PARA QUE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZAADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f08f4ce842b6ceb9480a3d1b3240dff2c288c8c0f42ea97846c7503fc0661a**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600419-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MYRIAM VARGAS YOLY EMILCE GARCIA CAÑAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – NO DA TRAMITE A LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada MYRIAM VARGAS, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada MYRIAM VARGAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
JOSE FERNANDO SUAREZ CHAPARRO	No. 244.043	fundacionelcachilapo@hotmail.com	Carrera 18 No. 16-29 Of.206 Yopal

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante¹, como quiera que no es la etapa procesal correspondiente para tal actuación, habida cuenta que para la acción de la referencia no se ha proferido decisión que ordene seguir adelante la ejecución a favor de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d873bb7c8abcb0ad6575d1160825667e39511d1796453b3568d77f096eb8162f**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE DAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701608</u> -00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIAL MODERNICEMOS SAS
DEMANDADO:	JOSE JACOBO PATIÑO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART. 392

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 13 de febrero de 2019, sustituye poder al abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RODÓN, por lo que es del caso reconocerle personería para actuar.

De igual manera, allega la notificación a los herederos JHON ALEXANDER PATIÑO QUIROZ, FREDY ROBINSON PATIÑO QUIROZ, JOSÉ PATIÑO QUIROZ, ROSAURA PATIÑO QUIROZ, FRANCY YULIETH PATIÑO OICATA, ENNA YUBID PATIÑO QUIROZ Y ARLEY PATIÑO QUIROZ y JULIA OICATA, sin que hayan efectuado pronunciamiento alguno.

Así mismo, en su escrito de fecha 24 de mayo de 2021 reitera la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 878 del Código Civil, y se continúe con el trámite del presente asunto ordenando seguir adelante la ejecución.

Al respecto, el artículo 878 del Código Civil, señala:

*“... Los derechos de uso y habitación son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse.
Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar o enajenar objeto alguno de aquéllos a que se extiende el ejercicio de su derecho.
Pero bien pueden dar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales...”*

Así las cosas, el derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa, siendo intransmisibles a los herederos, no se pueden ceder, prestarse ni arrendarse, y como quiera que en el presente asunto el objeto de la demanda es la obligación de hacer, respecto del contrato de derechos de uso y habitación en el que se pretende la entrega de un bien inmueble conforme las pretensiones de la demanda, no es necesaria la vinculación de los herederos determinados por lo que es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN, portador de la T.P. No. 141.810 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: FIJAR el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista de

conformidad con el CGP Art. 392, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el despacho en auto de fecha 28 de marzo de 2019.

TERCERO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a **RENDIR INTERROGATORIO** que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS).
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

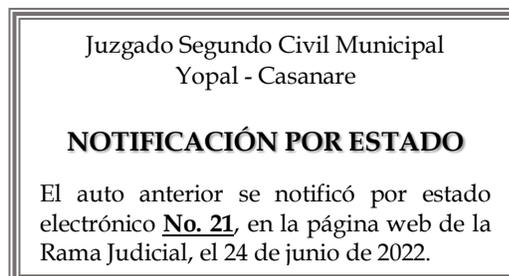
QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a las partes, para que efectúen el trámite pertinente para efectos de recaudar los medios probatorios decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e3c9fc5f1bdd05e2edd5643c4a941e4b8fd86c6cd1bec0a42b123aeacccc7**

Documento generado en 23/06/2022 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601489-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA YESID HERRERA MURILLO
ASUNTO:	DESINA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado YESID HERRERA MURILLO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado YESID HERRERA MURILLO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HEILY EMILED MELENDEZ PEREZ	No. 237.779	hellymp08@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ec0670838b3fc033e94054b976f3ae1252c78b193fa38b711a38b6eff0ac8**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700588-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JOSE EVER GONZALEZ MENDOZA JULIO CESAR GNZALEZ MENDOZA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE EVER GONZALEZ MENDOZA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JOSE EVER GONZALEZ MENDOZA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YAMID BAYONA TARAZONA	No. 144.053	yamidbayona@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- En cuanto a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante obrante en el Doc. 15 der este cuaderno ESTESE A LO RESUELTO en auto de fecha 12 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9b2d9cf459d38cda8a2ac6b0758dab31ee727cd139b37c343c3f3caaef8a0**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601218-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YANETH RODRIGUEZ VELASCO HERNEY VELANDIA CORDOBA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,54%	ABRIL	2016	25	1,57%	\$10.784.453,00	\$141.001,59
20,54%	MAYO	2016	5	1,57%	\$10.784.453,00	\$28.200,32
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$169.201,90

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	MAYO	2016	25	2,26%	\$10.784.453,00	\$203.409,60
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$10.784.453,00	\$244.091,52
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$10.784.453,00	\$252.487,25
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$10.784.453,00	\$252.487,25
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$10.784.453,00	\$252.487,25
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$10.784.453,00	\$259.257,42
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$10.784.453,00	\$259.257,42
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$10.784.453,00	\$259.257,42
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$10.784.453,00	\$262.884,07
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$10.784.453,00	\$262.884,07
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$10.784.453,00	\$262.884,07
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$10.784.453,00	\$262.780,63
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$10.784.453,00	\$262.780,63
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$10.784.453,00	\$262.780,63
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$10.784.453,00	\$259.153,60
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$10.784.453,00	\$259.153,60
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$10.784.453,00	\$253.949,30
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$10.784.453,00	\$250.499,62
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$10.784.453,00	\$248.508,04
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$10.784.453,00	\$246.512,50
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$10.784.453,00	\$245.671,09
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$10.784.453,00	\$249.032,52
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$10.784.453,00	\$245.565,86
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$10.784.453,00	\$243.459,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$10.784.453,00	\$243.037,10
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$10.784.453,00	\$241.347,71
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$10.784.453,00	\$238.702,32
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$10.784.453,00	\$237.748,27
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$10.784.453,00	\$236.368,59
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$10.784.453,00	\$234.455,13
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$10.784.453,00	\$232.964,34

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$10.784.453,00	\$232.004,81
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$10.784.453,00	\$229.441,55
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$10.784.453,00	\$235.199,69
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$10.784.453,00	\$231.684,76
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$10.784.453,00	\$231.151,12
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$10.784.453,00	\$231.364,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$10.784.453,00	\$230.937,58
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$10.784.453,00	\$230.724,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$10.784.453,00	\$231.151,12
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$10.784.453,00	\$231.151,12
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$10.784.453,00	\$228.799,71
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$10.784.453,00	\$228.050,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$10.784.453,00	\$226.764,49
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$10.784.453,00	\$225.262,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$10.784.453,00	\$228.371,59
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$10.784.453,00	\$227.193,30
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$10.784.453,00	\$224.402,74
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$10.784.453,00	\$219.014,31
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$10.784.453,00	\$218.257,61
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$10.784.453,00	\$218.257,61
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$10.784.453,00	\$220.094,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$10.784.453,00	\$220.741,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$10.784.453,00	\$217.933,13
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$10.784.453,00	\$215.225,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$10.784.453,00	\$211.094,70
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$10.784.453,00	\$301.936,97
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$10.784.453,00	\$211.965,67
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$10.784.453,00	\$210.549,96
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$10.784.453,00	\$209.459,59
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$10.784.453,00	\$208.477,24
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$10.784.453,00	\$208.368,02
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$10.784.453,00	\$208.040,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$10.784.453,00	\$208.695,62
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$10.784.453,00	\$208.149,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$10.784.453,00	\$206.947,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$10.784.453,00	\$209.023,11
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$10.784.453,00	\$211.094,70
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$10.784.453,00	\$213.270,71
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$10.784.453,00	\$220.202,26
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$10.784.453,00	\$222.035,41
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$10.784.453,00	\$228.264,53
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$10.784.453,00	\$235.306,01
20,40%	JUNIO	2022	24	2,25%	\$10.784.453,00	\$194.092,02
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 05/05/2016 HASTA 24/06/2022						\$17.286.010,05

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$169.201,90
INTERESES MORATORIOS	\$17.286.010,05
CAPITAL	\$10.784.453,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 1006/2022	\$28.329.664,95

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de VEINTTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.329.664,95) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 24 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

¹ Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° - Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576a152deb8c2ccace740673b3d34cc452233e35fa000232507f59c55bf2ed1**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700883-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO E CASANARE IFC
DEMANDADO:	WILLIAM JHONNANSER ORTIZ GUILLEN FELIX UBALDO ORTIZ MARY FLOR GUILLEN
ASUNTO:	NO RECOOCE PERSONERIA – NODA TRAMITE A SOLICITUDES – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera el poder especial conferido al Profesional del Derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su presentación, es decir, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Mediante escrito presentado por la parte actora en el cual confiere poder a LEGGAL CENTERS BPO SAS, representado por el Profesional del Derecho JUAN GRABRIEL BECERRA BAUTISTA, por cumplir con las formalidades señaladas por la Ley, se impartirá su aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por las razones anteriormente expuestas.
- 2-. ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes presentadas por el Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por cuanto no fue reconocido como apoderado de la parte demandante,
- 3-. RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P. No.297.154 del C.S. de la J., abogado designado por LEGGAL CENTERS BPO SAS., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebb46790459de4790a23447053aa7aaae74aee4f7dc645577178edf6c215be**

Documento generado en 23/06/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200172-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOHANN DAVID AVILA ROJAS LUIS JAVIER AVILA TORRES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOHANN DAVID AVILA ROJAS identificado con CC No. 1.116.550.762 y LUIS JAVIER AVILA TORRES identificado con CC No. 9.529.687, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$36.663.843 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, los demandados JOHANN DAVID AVILA ROJAS identificado con CC No. 1.116.550.762 y LUIS JAVIER AVILA TORRES identificado con CC No. 9.529.687, perciban en su cargo como contratistas de la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL.

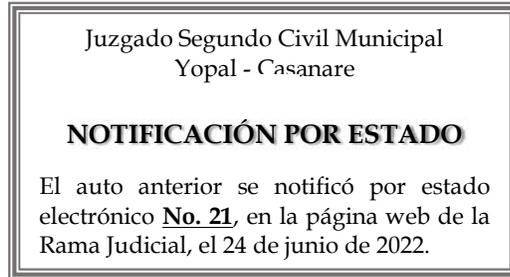
Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70513a8be364086b595beacc816d6fd4c896e6f0306c4189420a4490a8e84899**

Documento generado en 23/06/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200175-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSIMAR SANCHEZ RIVEROS identificado con CC No. 1.016.028.919 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 17.128.928,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1190a67a9c44970879e675ed35495f9ee66244996f5cba34434d02e970677**

Documento generado en 23/06/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200178-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	SANDRA YANETH PATIÑO MORENO WILTHER MENDOZA CHACON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-89536 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, propiedad de la demandada SANDRA YANETH PATIÑO MORENO identificada con CC No. 52.239.778.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados SANDRA YANETH PATIÑO MORENO identificada con CC No. 52.239.778 y WILTHER MENDOZA CHACÓN identificado con CC No. 9.659.580 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ \$ 12.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e6ebbf78ed7a9f73f776660223b0afae5a8cbdc796562fc5fc4ee0ae024c6**

Documento generado en 23/06/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200180 -00
DEMANDANTE	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA identificada con CC No. 52.818.233 y ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA identificado con CC No. 9.434.176, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 38.470.226,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SINALOA BAR, propiedad de la demandada ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA identificada con C.C. No. 52.818.233, el cual se encuentra registrado ante la cámara de comercio de Casanare.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CMC MOVIL TECHNOLOGY, propiedad de la demandada ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA identificada con C.C. No. 52.818.233, el cual se encuentra registrado ante la cámara de comercio de Casanare, ubicado en la calle 40 No. 15-24 local 2

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

4°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del automóvil identificado con placas **DGP 210**, propiedad de la demandada ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA identificada con C.C. No. 52.818.233

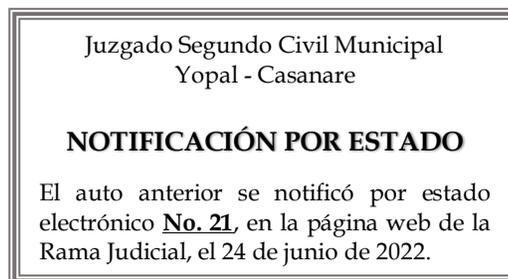
¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740d08e3ecd3609b17b8d3b4acaf09465c4ec1901e1cd60c7d7db4507547945c**

Documento generado en 23/06/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200173-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANDREA CASTELLANOS GARCIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ANDREA CASTELLANOS GARCIA identificada con CC No. 52.805.847 en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ \$ 7.885.410,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c54d98cbc7f5c0ea94e70d15566c431c306255901f79aa16ccba88d2c65e1**

Documento generado en 23/06/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200174-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CLAUDIA MARIA VALOIS LOPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 5°, ADECUAR el numeral segundo del acápite de hechos, como quiera que se hace referencia a un título valor Pagaré totalmente diferente al mencionado en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c32c404972ce17ff5dd61282a425a564f2fc4caa5acaf170a8c537d8dc524**
Documento generado en 23/06/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200176-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YAMIL CHARRY BAHAMON
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4° y 5°, ADECUAR el numeral primero del acápite de hechos, de igual manera el numeral primero y segundo del acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que la apoderada señala dos valores diferentes, los cuales no concuerdan entre si.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fee61d2549488f5426171792cc4d9054b7f8698995535b20081bc86917b6a6**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200172-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOHANN DAVID AVILA ROJAS LUIS JAVIER AVILA TORRES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderada judicial, en contra de JOHANN DAVID AVILA ROJAS y LUIS JAVIER AVILA TORRES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 8000648, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOHANN DAVID AVILA y LUIS JAVIER AVILA TORRES, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 22.733.338 M/Cte.), que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 8000648.
 - 1.1. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 05 de agosto de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ portadora de la TP No. 237.779 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4f4f1c45ce7c5ecaf6c1e90747efabca2a051a432cb95692dc7b8e2f64a80**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200175-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 1100747078, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSIMAR RIVEROS SANCHEZ, a favor de BANCO FINANDINA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 14.556.599,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 11007407078.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 06 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la TP No. 125.483 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508b87910b0b2d6c1ecb9bf5b208f30272508da0f1b14f53815a23ef88c5770c**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200178-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	SANDRA YANETH PATIÑO MORENO WILTHER MENDOZA CHACON
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FUNDACION AMANECER a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA YANETH PATIÑO MORENO y WILTHER MENDOZA CHACON, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 191002931, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANDRA YANETH PATIÑO MORENO y WILTHER MENDOZA CHACON, a favor de FUNDACION AMANECER por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 157.822,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 1, contenida en el pagaré No. 191002931.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 1, a partir del 21 de mayo de 2020 hasta el día 20 de junio de 2020, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 1, vencida y no pagada.
 - 1.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 1, vencida y no pagada.
2. CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 163.166,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 2, contenida en el pagaré No. 191002931.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de julio

- de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 2, a partir del 21 de junio de 2020 hasta el día 20 de julio de 2020, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 2, vencida y no pagada.
 - 2.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 2, vencida y no pagada.
3. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 168.692,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 3, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 3, a partir del 21 de julio de 2020 hasta el día 20 de agosto de 2020, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.
 - 3.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 3, vencida y no pagada.
4. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 174.404,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 4, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 4, a partir del 21 de agosto de 2020 hasta el día 20 de septiembre de 2020, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.
 - 4.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 4, vencida y no pagada.

5. CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 180.311,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 5, contenida en el pagaré No. 191002931.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 5, a partir del 21 de septiembre de 2020 hasta el día 20 de octubre de 2020, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.
 - 5.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 5, vencida y no pagada.

6. CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 186.415,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 6, contenida en el pagaré No. 191002931.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 6, a partir del 21 de octubre de 2020 hasta el día 20 de noviembre de 2020, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.
 - 6.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.

7. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 192.728,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 7, contenida en el pagaré No. 191002931.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 7, a partir del 21 de noviembre de 2020 hasta el día 20 de diciembre de 2020, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.

- 7.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.
8. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 199.254,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 8, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 8, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 8, a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta el día 20 de enero de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.
- 8.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.
9. DOSCIENTOS SEIS MIL UN PESOS (\$ 206.001,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 9, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 9.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 9, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 9.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 9, a partir del 21 de enero de 2021 hasta el día 20 de febrero de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 9.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.
- 9.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.
10. DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 212.978,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 10, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 10.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 10, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 10.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 10, a partir del 21 de febrero de 2021 hasta el día 20 de marzo de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- 10.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
- 10.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
11. DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 220.190,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 11, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 11.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 11, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 11, a partir del 21 de marzo de 2021 hasta el día 20 de abril de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
- 11.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
12. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 227.646,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 12, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 12.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 12, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 12.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 12, a partir del 21 de abril de 2021 hasta el día 20 de mayo de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 12.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
- 12.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
13. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 235.355,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 13, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 13.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 13, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 13.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 13, a partir del 21 de mayo de 2021 hasta el día 20 de junio de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 13.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.
 - 13.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.
14. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 243.324,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 14, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 14.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 14, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 14.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 14, a partir del 21 de junio de 2021 hasta el día 20 de julio de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 14.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.
 - 14.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.
15. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 251.564,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 15, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 15.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 15, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 15.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 15, a partir del 21 de julio de 2021 hasta el día 20 de agosto de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 15.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
 - 15.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 15, vencida y no pagada.
16. DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 260.082,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 16, contenida en el pagaré No. 191002931.

- 16.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 16, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 16.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 16, a partir del 21 de agosto de 2021 hasta el día 20 de septiembre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 16.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.
 - 16.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 16, vencida y no pagada.
17. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 268.889,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 17, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 17.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 17, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 17.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 17, a partir del 21 de septiembre de 2021 hasta el día 20 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 17.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.
 - 17.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 17, vencida y no pagada.
18. DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 277.995,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 18, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 18.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 18, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 18.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 18, a partir del 21 de octubre de 2021 hasta el día 20 de noviembre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 18.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.
 - 18.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 18, vencida y no pagada.

19. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 287.408,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 19, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 19.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 19, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 19.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 19, a partir del 21 de noviembre de 2021 hasta el día 20 de diciembre de 2021, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 19.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.
 - 19.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 19, vencida y no pagada.
20. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 297.141,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 20, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 20.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 20, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 20.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 20, a partir del 21 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 20.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.
 - 20.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 20, vencida y no pagada.
21. TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 307.203,00 M/Cte.), que corresponde al capital de la cuota número 21, contenida en el pagaré No. 191002931.
- 21.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 21, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 21.2. Por los intereses corrientes devengados del capital representado en el numeral 21, a partir del 21 de enero de 2022 hasta el día 20 de febrero de 2022, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 21.3. Por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.

- 21.4. Por concepto de la comisión mi Pyme discriminada para pagar con la cuota número 21, vencida y no pagada.
22. DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.074.446 M/Cte) Por concepto solo de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor No. 191002931, que se generan desde el 20 de marzo de 2022, que corresponde a la cuota 22, hasta el día 20 de agosto 2022, que corresponde a la cuota 27.
23. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas aceleradas no causadas mencionadas en la pretensión quince, a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.
24. VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 24.396.00 M/CTE), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré No. 191002931, que se generan desde el día 20 DE MARZO DE 2022, que corresponde a la cuota 22, hasta el día 20 de agosto 2022, que corresponde a la cuota 27.
25. TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$33.299.00 M/CTE), por concepto del saldo insoluto que corresponde a la comisión Mi pyme, incorporada en el título valor PAGARÉ No. 191002931, que se generan desde el día 20 DE MARZO DE 2022, que corresponde a la cuota 22, hasta el día 20 de agosto 2022, que corresponde a la cuota 27.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

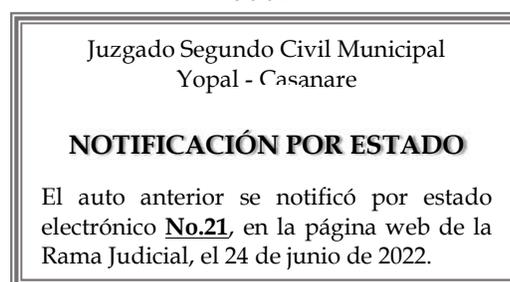
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YAMID BAYONA TARAZONA portadora de la TP No. 144.053 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bdc5da2df0bd97df530b868908792d90a483fec9f6532e90206efe5a745535**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200180 -00
DEMANDANTE	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA actuando en nombre propio, en contra de ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA y ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 19 de abril de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ANGELA PATRICIA BENAVIDES PADILLA y ANDRES LEONARDO BENAVIDES PADILLA**, a favor de **EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000 M/Cte.)**, que corresponde al capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – letra de cambio de fecha 19 de abril de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 20 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1750bdde27147d921354b27980bf22573171c936f1006e3ffd54163ba241c130**

Documento generado en 23/06/2022 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200173-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	ANDREA CASTELLANOS GARCIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COMFACASANARE a través de apoderada judicial, en contra de ANDREA CASTELLANOS GARCIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4470000193, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANDREA CASTELLANOS GARCIA, a favor de COMFACASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.656.554 M/Cte.), que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 4470000193

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARISOL TOBO LOPEZ portadora de la TP No. 224.308 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0adb125f51311eb27f0c934bd0dcbed149ddbc891e4786b926e2aeefb14e4f7**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200179-00
DEMANDANTE	ANA DENY RODRIGUEZ APARICIO
DEMANDADO:	JIMMY LEANDRO RODRIGUEZ APARICIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. Teniendo en cuenta la pretensión tercera en la cual se solicita decretar la venta publica en subasta del bien inmueble y la entrega del porcentaje asignado a cada comunero, cabe recalcar que sería imposible toda vez que el bien se encuentra con una medida de embargo que saca fuera del comercio el bien, tal como se evidencia en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria del predio proveniente de un proceso ejecutivo de alimentos del Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Yopal, por lo tanto es pertinente ACLARAR esta situación con respecto al estado actual del bien.
- B. REQUERIR al perito evaluador HENRY RIAÑO CRISTIANO con el fin de allegar con el dictamen pericial el RAA "Registro Abierto de Avaluadores" para que este sea válido, toda vez que así la ley lo establece.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6befcbfba5ecc4d88f4d95e5682584d2a4d952d3bbe94973203453fd4e5f95a**
Documento generado en 23/06/2022 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800346-00
DEMANDANTE	CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA
DEMANDADO:	TRANSPORTE PIEDEMONTE S.A.S.

Revisado el expediente y las partes que a este lo conforman, se visualiza que vencido el termino de traslado para que la parte demandante se pronunciara sobre la solicitud emanada de Bancolombia en la cual manifiesta que su cliente COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES S.A.S realizó una transferencia el día 25 de marzo de 2022 a la cuenta corriente donde es titular TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S de manera errónea, por tal razón solicita la devolución de los recursos a la COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES S.A.S. toda vez que no existe relación de ningún tipo que justifique el ingreso.

La parte demandante mediante memorial radicado ante este Despacho el día 17 de junio de 2022, solicita de la misma manera, se sirva realizar la entrega de los dineros los cuales manifiesta la entidad bancaria BANCOLOMBIA, fueron enviados erróneamente a la cuenta de los titulares demandados. De igual manera, solicita se certifique si los titulares de los dineros embargados sean COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES SAS y no de TRANSPORTE PIE DE MONTE SAS.

Adjuntando de igual manera solicitud del representante legal de TRANSPORTES PIEDEMONTE S.A.S. en la cual reitera la solicitud de devolución de dinero toda vez que manifiesta no tener vinculo comercial con dicha entidad.

La parte demandante se pronuncia sobre lo solicitado, dando su consentimiento respecto de la devolución de los dineros.

Razón por la cual, este Despacho judicial considera pertinente AUTORIZAR la devolución de tales dineros a la empresa solicitante.

Por otro lado, la parte demandante en el mismo memorial adjunta escrito del representante legal de TRANSPORTE PIE DE MONTE SAS, señor HENRY ARIEL ACEVEDO SANCHEZ, mediante el cual manifiesta tener conocimiento de la existencia del mandamiento de pago librado en su contra e fecha 16 de agosto de 2018, dentro de la acción ejecutiva del epígrafe.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase a realizar la conversión del título depositado a modo de devolución a la COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES S.A.S. CENTRAL S.A.S. identificada con Nit. 800.099.805. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

2°- REQUERIR a la entidad bancaria Bancolombia con el fin de que certifique que el titular de los dineros embargados es COMPAÑIA ENERGETICA DE TRANSPORTES SAS.

3°- TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la entidad demandada TRANSPORTE PIEDEMONTE S.A.S., desde la fecha de presentación del escrito en el cual manifiesta conocer de la ya referida providencia, esto es, desde el 17 de junio de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

4°- CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

5°- Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a8a8da33ce184b556212100ece7823d687250ee90956adb162b659585b9701**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100265-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO SAVEDRA AGUILERA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Vista la solicitud elevada por el extremo ejecutante obrante a folio 17 de este cuaderno, así como las constancias de registro de embargo, el Juzgado:

RESUELVE

1°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-59239, el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), la cual se iniciará a LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.). COMUNÍQUESE.

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

5°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021¹ en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"², para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

- a) Antes de realizar la diligencia
 - ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

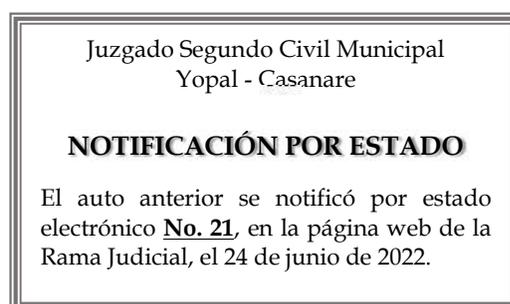
¹ "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

² Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho³. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
 - ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.
- b) Uso de elementos de protección personal EPP's
Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.
- c) Desplazamiento en transporte vehicular:
- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
 - ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
 - ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
 - ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.
- d) Durante la diligencia:
- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
 - ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
 - ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
 - ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
 - ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



³ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ed5b74956d7de46766a2e72fe1d5b08f4427329b254998e1a5491891fccf6f**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800643-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	ARTEMIO CORREDOR ARIZA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y MEDIA (02:30 P.M.) DE LA TARDE, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 06, Doc. 01 del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al demandado ARTEMIO CORREDOR ARIZA.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, relacionadas en el folio 08, Doc09, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de

palabra al extremo demandado a fin de que interrogue al ejecutante representante legal de FINANCIERA JURISCOOP S.A.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se invita a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingresar a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se requieren las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Información: [Organizador de reunión](#) | [Yopal](#)

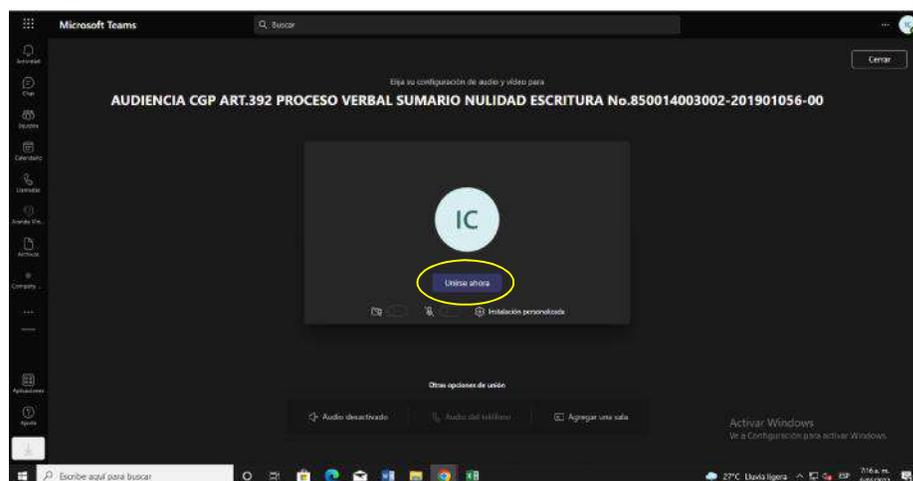
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

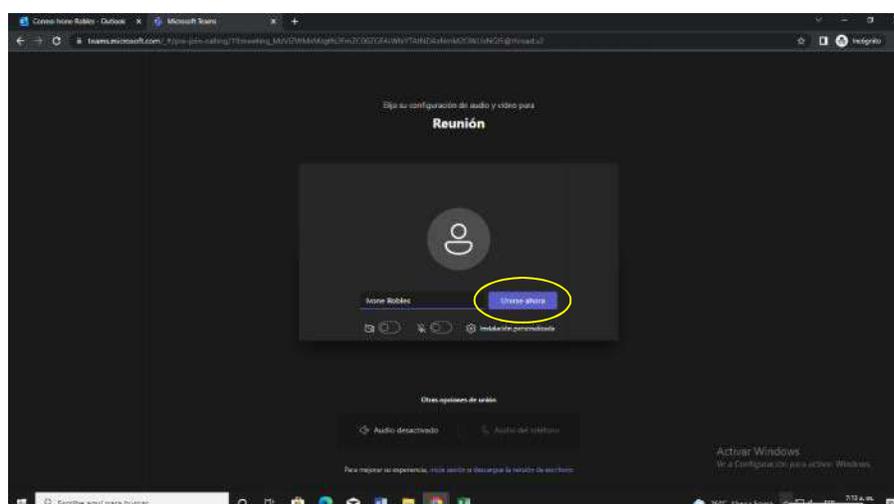
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

5. Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



ivtr

Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.

- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

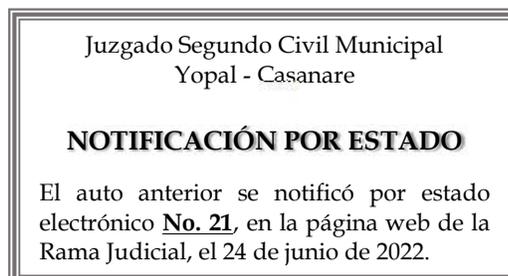
CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d47b1a9513a10a7c2435ef0e1b21ba690f23b5077b09ad20a39b87b9761dee**
Documento generado en 23/06/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800400-00
DEMANDANTE	JOSE LIBARDO PORRAS VALLEJO
DEMANDADO:	MARTHA JUDITH MOJICA HURTADO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA INSPECCION JUDICIAL

Transcurrido el término de traslado a la parte demandada para pronunciarse respecto del escrito de la demanda, esta guardó silencio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia única para procesos verbales sumarios, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como los disponen los artículos 372 y 373 del CGP.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido art 392, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos de la litis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurren personalmente a la audiencia única, prevista en el art 392 del CGP con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, SE SEÑALARÁ FECHA UNA VEZ SURTIDO EL TRAMITE DE LA INSPECCION JUDICIAL.

SEGUNDO: Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada MARTHA JUDITH MOJICA HURTADO.

- 1.3. Inspección Judicial. Practíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de litis, para efectos de identificar su naturaleza, linderos y área, de igual forma constatar si el predio materia de inspección es el mismo al que se refiere la demanda.

En efecto, se señala para la práctica de la citada diligencia el día VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021 A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.).

Acompáñese la presente diligencia de auxiliar de la justicia, quien para el caso se designa como perito evaluador a la FUNDACION ORINOQUENSERAMON NONATO PEREZ, para que rinda dictamen sobre los puntos objeto de diligencia. Líbrese el correspondiente oficio y désele perdón.

2. PARTE DEMANDADA.

No solicitó ni aportó pruebas

- 2.1. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al ejecutante JOSE LIBARDO PORRAS VALLEJO.

TERCERO: - INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como; fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. V) Restricciones a lugares públicos.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Los elementos de protección personal EPP a utilizar de manera obligatoria son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas. Los mencionados elementos se deben colocar antes de iniciar la diligencia y durante todo el desarrollo de la misma.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.

- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

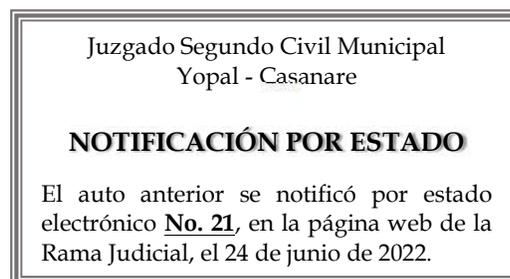
CUARTO: REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones de la ley 223 de 2022 Art.3 y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las direcciones electrónicas y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

Se memora a los apoderados que el correo electrónico debe coincidir con el inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a00a120c0a679b0e7016875153d04ebe648bf0f58959fcd6fa041715cde505**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900739-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY TATIANA RAMIREZ SIBOCHE
DEMANDADO:	VLADIMIR ALEXANDER ÁVILA MONTENEGRO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Transcurrido el término de traslado para que la parte demandante solicitará más pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.421, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado del pronunciamiento presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y MEDIA (02:30 P.M.) DE LA TARDE, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, obrantes en el documento 02 del cuaderno único del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue al demandado VLADIMIR ALEXANDER ÁVILA MONTENEGRO.

1.3. Prueba por Informe. Téngase como tal la relacionada en el escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda, la cual fue solicitada a la CORPORACION AUTONOMA DE LA ORINOQUIA, CORPORINOQUIA. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas a folios 04 a 08, Doc08, Cuaderno Único del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

ivtr

2.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al ejecutante SHIRLEY TATIANA RAMIREZ SIBOCHE.

3. DE OFICIO

3.1. Prueba por Informe. Téngase como tal la relacionada y aportada a Doc. 20 del cuaderno único del expediente digital. Informe de PALMERAS DEL CARMEN S.A. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

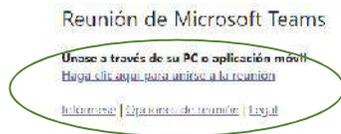
1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se invita a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de internet a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:



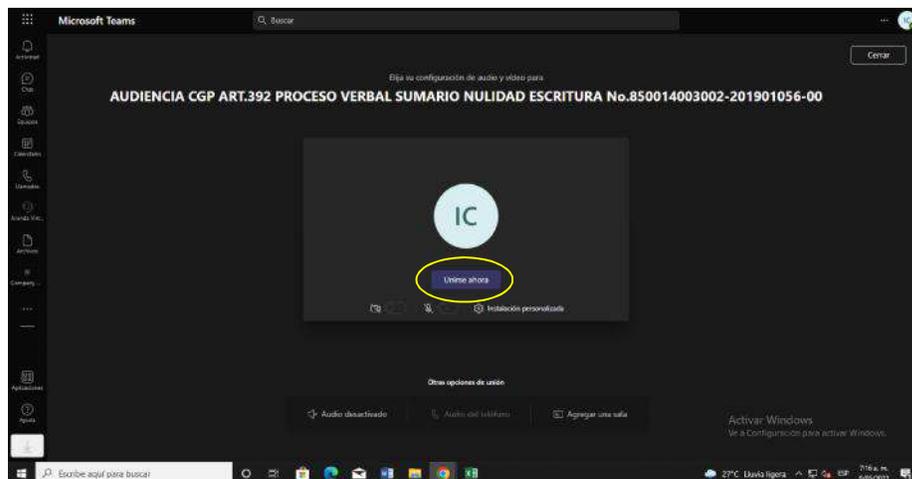
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

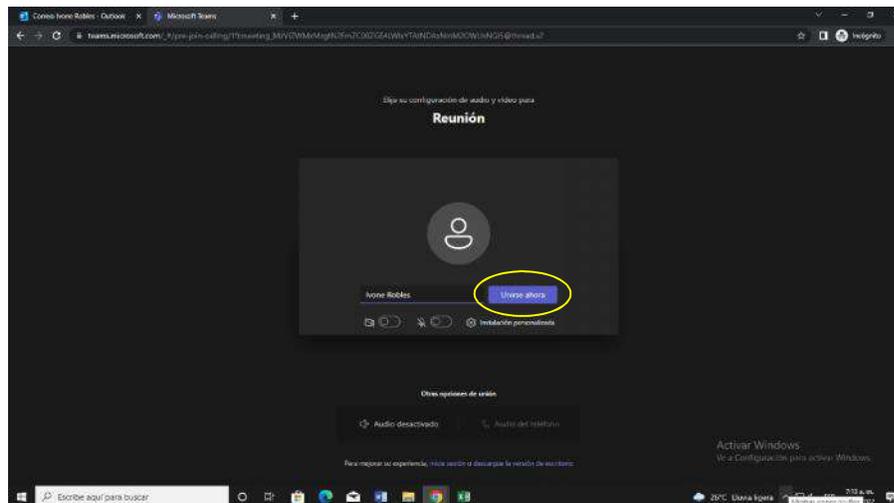
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

5. Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

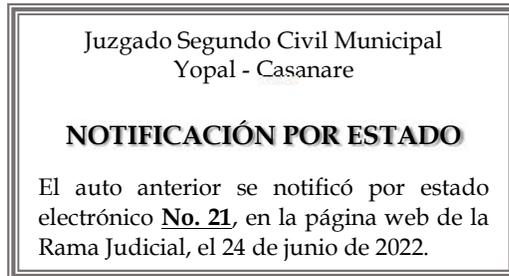
CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f048ee5e0753a41573083cfc3e6a0e4aad71f031ecae964e424a7ecd1adc3e**
Documento generado en 23/06/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200600140-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
DEMANDADO:	COMALCAR LTDA JOSE IGNACIO LUNA MARQUEZ
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO - FIJA FECHA REMATE

Fenecido el término de traslado del avalúo allegado al proceso por la parte ejecutante, corrido mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2020, habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64476, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

el Despacho DISPONE:

1°. TENER para todos los efectos legales que bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64476 está avaluado comercialmente en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000 M/Cte.), y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-4, el Despacho le imparte aprobación.

2° - FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día VIERNES CINCO (05) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-64476, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE, NUEVO SIGLO y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

3° - INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL, por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

- a. Para efectos de la entrega de la postura La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , presentada en un

archivo PDF protegido con contraseña de acceso para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

Contenido de la postura:

1. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3. Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2. Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (Artículos 451 y 452 CGP). Toda postura presentada posterior a tal término, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: Para quienes hubieres de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación – link.
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos:

- A las partes: Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo, a fin de que se tengan claros todos los aspectos del progreso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 artículo 9.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un solo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (Información dirigida a los profesionales de derecho)
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación. Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer la respectiva incorporación al expediente

4°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5aa7a2acfb87059f7e8bbe695fb4126ea0eb06a383f6627a31e7bee5172e2d**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800208-00
DEMANDANTE	RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS
DEMANDADO:	ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 372

Como quiera que se halla fenecido el traslado corrido en providencia que antecede, en aras de continuidad a la etapa procesal subsiguiente, señala el Despacho que bajo el amparo del CGP Art.372 parágrafo, el cual determina:

“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”
(Subrayado y negrilla del juzgado).

Por considerarlo conveniente para la resolución del litigio, procederá a través de la presente decisión a efectuar el decreto de los medios de convicción solicitados y a convocar las partes a audiencia inicial en la cual, como bien se refirió, se agotarán las etapas procesales comprendidas en los Arts. 372 y 373 ib. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte pasiva dentro del término oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones.

SEGUNDO: FIJAR el LUNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.372 parágrafo.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, relacionadas en el folio 07, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue al demandado ELKIN GEOVANNY MOLINA VARGAS.

1.3. Testimoniales. Cítese para que rinda testimonio al señor JOSE ALEXANDER VALDERRAMA JIMENEZ con el fin de que se pronuncie sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia programada en este auto:

2. PARTE DEMANDADA

No solicitó ni aportó pruebas

2.1. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al ejecutante RAMON ADOLFO CARRANZA PIÑEROS.

CUARTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

- Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se invita a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de internet y la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:



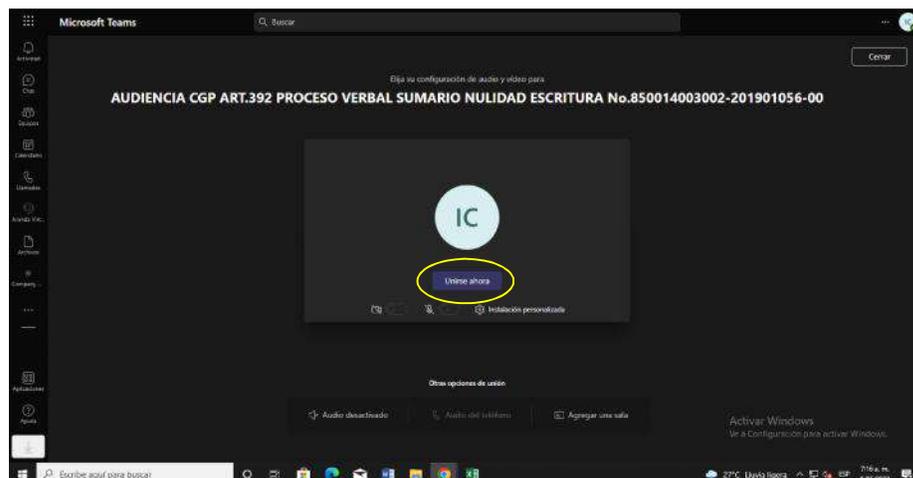
- Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica en color verde.

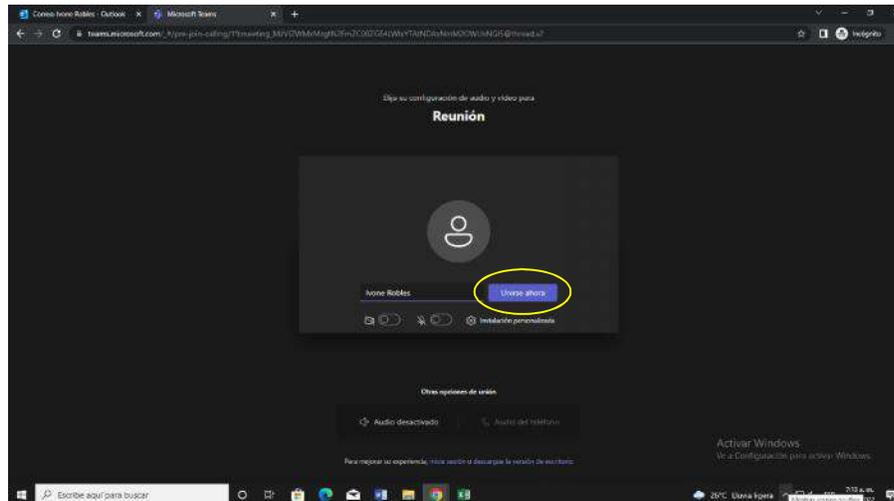
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.

- Si se ingresa por la plataforma TEAMS, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

- Si se ingresa POR INTERNET EN SU LUGAR (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ec1c15a3b9d8b26aa582b620335e93ccf337da5446df457ce0e8699831a67**
Documento generado en 23/06/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100265-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO SAVEDRA AGUILERA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1° - Por secretaria, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del CGP Art. 446-Num 2°.

2° - Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 21**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af850eab8600a55d3b77e51a9129befec85cbba9a43853ddffbe2e4ffb1ea7**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400194-00
DEMANDANTE	JOSE ISRAEL VARGAS Y OTRO
DEMANDADO:	MARTIN CHAPARRO RINCON Y OTRO
ASUNTO:	REQUIERE

Revisado el expediente y las partes que a este lo conforman, se visualiza que para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial dentro del presente proceso y agotar las fases procesales a que hacen referencia los artículos 372 y 373 CGP, sin embargo, se observa que la parte demandante no aportó constancia de la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del CGP, ya que es obligatoriedad de la parte demandante instalar la misma, teniendo en cuenta que el no haber instalado la valla se vulnera con esta omisión el debido proceso y el derecho de defensa de las personas emplazadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de acción para que concurren al proceso y asuman la defensa de sus derechos, si lo consideran pertinente, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de allegar las constancias de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP, una vez subsanado lo requerido, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia del artículo 372 CGP, previa diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 , en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9101519f1597921a7e8944921b139436dda0b2b46697aca1e1ea26c29ae0c**

Documento generado en 23/06/2022 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01121-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: UBER JOSÉ SIGUA GUTIÉRREZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Ajustada a derecho se encuentra la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante por tanto se accederá a su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el señor UBSEER JOSÉ SIGUA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.892 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA.

Limítese la medida en la suma de \$65.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9595d8347be1185ed4d9f6d070e2aacb160dbfaff6aa58e04b8b04c6f1ae06a**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01546-00
DEMANDANTE: YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
DEMANDADO: RODOLFO RENÉ GARCÍA ZÚÑIGA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Ajustada a derecho se encuentra la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante por tanto se accederá a su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o llegare a adeudar la empresa MIKOS S.A.S., al demandado RODOLFO RENÉ GARCÍA ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.396. En caso de tratarse de salarios y emolumentos laborales, de forma imperante dese aplicación por el empleador a la norma sustancial laboral, sobre la quinta parte de los mismos.

Limítese la medida en la suma de \$2.900.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 021, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424eb01ec2ac291020f7f1e39b61a14b770d7dc94a7fa32840d40d9826f2850**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01057-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: OLGA MARTÍNEZ AMAYA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Conforme a la solicitud de decreto de medidas cautelares que eleva la parte demandante, este despacho se abstendrá de decretarlas como quiera que, en fecha 07/02/2019, este despacho emitió orden de cautelas preventivas, siendo comunicadas mediante los Oficios Civiles No. 0119 ; 0120 ; 0121 de fecha 15/02/2019, sin embargo, no se observa trámite alguno efectuado por la parte actora, por tanto, previo a remitirlas por secretaría, el despacho dispondrá REQUERIR por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que informe el trámite dado a las medidas judiciales ordenadas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares ordenadas.
2. REQUERIR por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que informe el trámite dado a las medidas judiciales ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceaf31851728cdab6ef21511d2482130328468b67d6407c1d764a6e09cde795**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01679-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: YENNY LIZETH BARRERA NIÑO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por BANCO CAJA SOCIAL en fecha 26/05/2022, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc30b5b30c8cc6c76a8810ed2cc70f54d6075e343cba38b7e9adbc328073235**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01546-00
DEMANDANTE: YOMARIS ESTER ESTRADA PADILLA
DEMANDADO: RODOLFO RENE GARCIA ZUÑIGA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 04/11/2020, por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de RODOLFO RENE GARCÍA ZUÑIGA en fecha posterior la parte demandante presentó liquidación de crédito con corte a fecha 11/11/2020.

Constatados los valores presentados en la liquidación de crédito, este despacho encuentra que se hallan ajustados a derecho, por tanto, es procedente dictar aprobación de la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.499.569 MCTE) con corte al 11/11/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2279d2e7534786f0949945da6d95becb0ed498f1b79f3f0570163c5e7913d89**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00200-00
DEMANDANTE: LOCAL TRADING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS ANA GALINDO CAMACHO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho dentro del trámite de notificaciones, la parte actora remitió memorial con gestión de notificación a la dirección electrónica aportada, empero la misma carece de acuse de recibido de una empresa autorizada como lo depone la norma procesal para este tipo de diligencias mediante mensaje de datos, por lo tanto, no es procedente validar las gestiones presentadas, y por consiguiente se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0da62ef98d4fc105bff4976711391951d45dcb842a77520f2d6095dbea353**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01161-00
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN GRAJALES MANTILLA
DEMANDADO: MARTHA JUDITH LOPEZ PINZÓN
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Ajustada a derecho se encuentra la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante por tanto se accederá a su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeude o llegare a adeudar el MUNICIPIO DE YOPAL a la demandada MARTHA JUDITH LÓPEZ PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.369.149. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

Limítese la medida en la suma de \$75.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91dbb0e0243cfb1f14afb98a4a694b19de8fc907a47f123966cc3f6bb499c17**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01737-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALFONSO ZAQUE RODRIGUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 23/10/2020, por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ ALFONSO ZAQUE RODRIGUEZ, en fecha posterior la parte demandante presentó liquidación de crédito con corte a fecha 14/11/2020, procediendo a validar su causación, para tal efecto se observa auto que libra mandamiento de pago de fecha 04/04/2019, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.406.329 por concepto de capital
2. Por el valor de \$4.618.686 por concepto de réditos de plazo.
3. Por el valor de intereses moratorios desde el 27/02/2018

Constatados los valores presentados en la liquidación de crédito, este despacho encuentra que se hallan ajustados a derecho, por tanto, es procedente dictar aprobación de la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$74.693.235,70 MCTE) con corte al 14/11/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b57e48cab9ad5d9221345f3cd3916b4494529ba81f5ab000faafc585118ee8**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01286-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: IVON KARINA MARIÑO DAZA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 26/10/2020, por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de IVON KARINA MARIÑO DAZA, en fecha posterior la parte demandante presentó liquidación de crédito con corte a fecha 30/10/2020, procediendo a validar su causación, para tal efecto se observa auto que libra mandamiento de pago de fecha 30/08/2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.930.496 por concepto de capital
2. Por el valor de intereses moratorios desde el 11/06/2017.

Constatados los valores presentados en la liquidación de crédito, este despacho encuentra que se hallan ajustados a derecho, por tanto, es procedente dictar aprobación de la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.880.022 MCTE) con corte al 30/10/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488ba405eb826fbacc256cf31a5c28f729a4c1602dd7e0c89a6b24d6c54ec43**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01161-00
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN GRAJALES MANTILLA
DEMANDADO: MARTHA JUDITH LOPEZ PINZÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Dando plena garantía del derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, se dispondrá el traslado de las excepciones de mérito propuestas por intermedio de apoderada judicial en la forma indicada en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que la parte actora se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866d5ba67f4824655c01434c4a9745d897c47af41160feade83d4c63c8b402f**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01121-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: UBER JOSÉ SIGUA GUTIÉRREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Resuelta la apelación interpuesta por la parte ejecutante y como quiera que mediante proveído de fecha 30/07/2020 el A-quem revocó el auto de fecha 02/05/2019, dispondrá el despacho OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, como quiera que se han subsanado las falencias de la demanda, y se suplen los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión y orden de pago, conforme lo depone el estatuto procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal en fecha 30/07/2020.
2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía en contra de UBER JOSÉ SIGUA GUTIÉRREZ y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA , por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.283.437 MCTE) .
 - 2.2. Por el valor correspondiente a intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20/04/2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.
4. IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso
5. Por reunir el escrito de poder³ los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial del extremo demandante a IBÁN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, en los términos del poder conferido.
6. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e24524961aacf1706bdd40f8e707ab1548859bc1c8cf7f4aaaae9e61ef604ea**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01704-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JOSÉ ABDON CASTRO SOCHA
PLACIDO WILVER SOCHA SUÁREZ

CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Observa el despacho que mediante auto de fecha 12/11/2020 este despacho dispuso no validar los trámites de notificación de la parte demandada, posteriormente el extremo actor presentó gestiones de notificación de la siguiente manera:

PLACIDO WILMER SOCHA: Frente a este demandado, la parte demandante remitió correo electrónico a la dirección cilojeybers@hotmail.com, no obstante, conforme a las gestiones arrimadas no se allega el ACUSE DE RECIBIDO, ni los anexos que ordena la norma procesal.

JOSÉ ABDON CASTRO: Dirección CALLE 18 No. 16 – 36 mediante guía No. 0320752 siendo recibida por la señora JENNIFER M cédula de ciudadanía No. 1.118.047.380 el día 05/12/2019, con los correspondientes anexos de la notificación por aviso, como lo requirió inicialmente el despacho.

Así las cosas, se procederá a tener notificado por aviso al demandado JOSE ABDON CASTRO el día 06/12/2019, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 09/12/2019 y finalizando el día 10/01/2020.

En relación con la notificación del demandado PLÁCIDO WILMER SOCHA, se dispondrá requerir por última vez a la parte ejecutante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a ejecutar los actos de notificación so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada JOSÉ ABDON CASTRO el día 06/12/2019.
2. TENER no contestada la demanda, por parte de JOSÉ ABDON CASTRO.
3. REQUERIR por última vez a la parte ejecutante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a ejecutar los actos de notificación del señor PLACIDO WILMER SOCHA, en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89253b79b89418e7a2a3fb46dc5fa2e1fe4ab79e8c89ae33433f06e7ef15356c**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01676-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LEIDY INOCENCIO CHAVEZ
EDGAR YESID COLINA JIMÉNEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Observa el despacho que mediante auto de fecha 05/11/2020, el despacho admitió las nuevas direcciones para efectos de notificación de la parte demandada, teniendo, así como tales:

LEIDY ZULAY INOCENCIO CHAVEZ: Finca la Venturosa vereda el Socorro

EDGAR YESID COLINA JIMÉNEZ: Centro Penitenciario la Guafilla

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante remitió memorial en el que presenta escrito de la demandada LEIDY INOCENCIO CHÁVEZ donde manifiesta conocer la existencia del proceso, por tanto, es procedente tenerla notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., no obstante, se requerirá a la parte actora para que ejecute los trámites de notificación del señor EDGAR YESID COLINA JIMÉNEZ en el término improrrogable de treinta (30) días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada LEIDY INOCENCIO CHÁVEZ desde el día 17/02/2020.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar los trámites de notificación del señor EDGAR YESID COLINA JIMÉNEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581861382c97eef7164d7481c8b2084d456bf1164dd63b8cc65b0ed68ec76bbd**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01679-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: YENNY LIZETH BARRERA NIÑO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Observa el despacho que la parte actora ha ejecutado a cabalidad los actos de notificación, avizorando efectivamente notificación a la dirección electrónica yennylizeth1994@hotmail.com con acuse de recibido el día 02/03/2020 a las 08:34:08, se tendrá notificada por aviso el día 04/03/2020 iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 05/03/2020 y finalizando el día 06/07/2020, no el extremo demandado no presentó oposición a lo pretendido por la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada por aviso el día 04/03/2020.
2. TENER no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de YENNY LIZETH BARRERA NIÑO y a favor del BANCO COOMEVA S.A, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b9bbfb26789b1ea6a2ecffe6cb0aabd4104aa8ae2cbafd54584c3badf3ad13**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00745-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: AMANDA VEGA OTÁLORA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Observa el despacho que mediante auto de fecha 07/12/2020 se tuvo por notificada a la demandada AMANDA VEGA OTÁLORA, así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, la demandada no presentó oposición a lo pretendido por la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER no contestada la demanda.
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de AMANDA VEGA OTÁLORA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
3. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
4. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a6167a281e012b2e17e9758070f04919087e992ca5ab68635671352ef6652**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01057-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: OLGA MARTÍNEZ AMAYA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que la parte activa con el escrito de demanda presentó las siguientes direcciones de notificación:

- CARRERA 19 No. 09-57 BARRIO VILLA DEL SOL YOPAL
- CARRERA 29 No. 23 A – 30 BARRIO VILLA DEL SOL YOPAL

Posterior a librar el mandamiento de pago, se dispuso ejecutar la gestión de vinculación de la parte demandada de la siguiente forma:

17/07/2019: Se presentó trámite de notificación artículo 291 del C.G.P., no obstante, los datos no correspondieron a la demanda ni al presente proceso.

25/07/2019: Remisión efectuada con la guía No. 00290071 a la dirección CARRERA 19 No. 9 – 57 BARRIO VILLA SOL – CARRERA 29 No. 32 A – 20 siendo devuelto por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.

12/11/2019: Remisión efectuada mediante guía No. 00290116 a la dirección CARRERA 19 No. 9 -57 – CALLE 29 No. 23 A -30 siendo devuelto por la causal DESTINATARIO NO RESIDE.

Posteriormente mediante auto de fecha 06/11/2020, el despacho requirió a la parte ejecutante para que efectuara las notificaciones por separado a cada una de las direcciones aportadas, así las cosas, se procedió a remitir los citatorios mediante guías No. 700044853202 ; 700044852442 sin embargo, su resultado fue negativo por la causal DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA / NO RESIDE, circunstancia reiterada en la guía No. 700046038061 .

Detallado el trámite de gestión de notificación, dispondrá este despacho acceder a ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Reconocer personería a la apoderada sustituta Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y al profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como último apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada OLGA MARTÍNEZ AMAYA en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.
2. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado de la parte ejecutante, para todos los efectos, téngase en cuenta las direcciones aportadas por el litigante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95149c792eee621e109d3e6586466d0d3d93e84b6c8b41a50e6a837ab4a049e4**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01273-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CLAUDIA TATIANA RIOS CAHUEÑO
NYDIAN CAHUEÑO DE RIOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que la parte activa con el escrito de demanda presentó las siguientes direcciones de notificación:

- CALLE 12 No. 7 – 12 PAZ DE ARIPORO

Posterior a librar el mandamiento de pago, mediante auto de fecha 20/01/2021, el despacho requirió a la parte ejecutante para que efectuara la gestión de notificación en debida forma, remitiendo entonces la parte demandante los citatorios así:

NOTIFICACIÓN PERSONAL dirigida a la señora NYDIAN CAHUEÑO DE RÍOS dirección CALLE 12 No. 7 – 12 BARRIO CAMILO TORRES siendo recibida por CLAUDIA RIOS CAHUEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 47.395.773 el día 02/02/2021.

NOTIFICACIÓN PERSONAL dirigida a la señora CLAUDIA RIOS CAHUEÑO dirección CALLE 12 No. 7 -12 BARRIO CAMILO TORRES siendo recibida por CLAUDIA RÍOS CAHUEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 47.395.773 el día 02/02/2021.

NOTIFICACION POR AVISO dirigida a la señora CLAUDIA TATIANA RIOS CAHUELO dirección CALLE 12 No. 7 -12 BARRIO CAMILO TORRES siendo recibida por CLAUDIA RIOS el día 19/03/2021.

NOTIFICACIÓN POR AVISO dirigida a NYDIAN CAHUEÑO DE RÍOS, dirección CALLE 12 No. 7 -12 BARRIO CAMILO TORRES, siendo recibido por CLAUDIA RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 47.395.773 el día 19/03/2021.

Así las cosas, vistas las diligencias aportadas las mismas se ajustan a derecho, es procedente, tener por notificada a las demandadas el día 22/03/2019, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 23/03/2019 y finalizando el día 12/04/2021, no obstante, la parte demandada guardó silencio frente a las pretensiones de la parte demandante, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada el día 19/03/2021.
2. TENER no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de NYDIAN CAHUEÑO DE RIOS y CLAUDIA RIOS CAHUEÑO y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185a2108e6c7a9ebc025907ef17ca6bf617bf0af070f78d0ae82abe83e90980**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01616-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMBROSIA LTDA
MIGUEL ANGEL GUEVARA MORALES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Observa el despacho que mediante auto de fecha 27/11/2020 esta judicatura tuvo por notificado al demandado MIGUEL ANGEL GUEVARA MORALES, posteriormente, la parte demandante ejecutó gestión de notificación a la dirección electrónica de la persona jurídica esto es ambrosialtda@yahoo.com.co bajo los preceptos del DL 806/2020, aportando acuse de recibido de fecha 16/04/2021 a las 17:39:28, así las cosas, se tendrá por notificado al extremo demandado el día 21/04/2021, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 22/04/2021 y finalizando el día 05/05/2021, no obstante ninguno de los demandados presentó oposición a lo pretendido por la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada Ambrosia Ltda el día 21/04/2021
2. TENER no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de AMBROSIA LTDA y MIGUEL ANGEL GUEVARA MORALES y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 021**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de junio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ec533e9185342561ec579d83647e6932e084f12b548b0ceec18b86034c962b**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>